



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
7 de abril de 2009

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 154-09 que aprueba el contrato de préstamo No. 7546/DO, por un monto de US\$80,000,000.00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser utilizado en el Proyecto de Administración de Desastres y Recuperación de Emergencias.	Pág. 03
Res. No. 155-09 que aprueba el contrato de préstamo No. 7560/DO, por un monto de US\$42,000,000.00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser utilizado en el Proyecto de Rehabilitación de Distribución Eléctrica.	24
Res. No. 156-09 que aprueba el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, suscrito en Washington, Estados Unidos de América, en fecha 2 de diciembre de 1946.	42

Ley No. 157-09 sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.	Pág. 72
Ley No. 158-09 que declara el 8 de septiembre de cada año, como Día Nacional en Honor al General Gregorio Luperón.	84
Ley No. 159-09 que declara Héroe Nacional al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, General de Brigada Dr. Juan María Lora Fernández, E.N.	86
Ley No. 160-09 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez.	89
Ley No. 161-09 que deroga la Ley No. 175-03, de fecha 11 de noviembre de 2003.	91

Res. No. 154-09 que aprueba el contrato de préstamo No. 7546/DO, por un monto de US\$80,000,000.00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser utilizado en el Proyecto de Administración de Desastres y Recuperación de Emergencias.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 154-09

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: El Acuerdo de Préstamo No. 7546-DO, del 27 de mayo del año 2008, firmado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.7546-DO, del 27 de mayo del año 2008, firmado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$80,000,000.00), los cuales serán utilizados en el Proyecto de Administración de Desastres y Recuperación de Emergencias, el cual será ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 101-08

**PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO
DE HACIENDA**

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial al Secretario de Estado de Hacienda, para que, en nombre del Estado dominicano, suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el contrato de préstamo No.7546/DO, por un monto de ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000,000.00), para ser utilizados en el Proyecto de Administración de Desastres y Recuperación de Emergencias.

El presente Poder ratifica las gestiones realizadas por el Secretario de Estado de Hacienda, en los actos antes descritos, de conformidad con el Artículo 3, de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

PRESTAMO NUMERO 7546-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

(Proyecto de Administración de Desastres y Recuperación de Emergencias)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

Para

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

De fecha 27 de mayo del 2008

PRESTAMO NUMERO 7546-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo de fecha *27 de mayo*, 2008, entre REPUBLICA DOMINICANA (Prestatario) y del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (Banco). El Prestatario y el Banco han acordado lo siguiente:

ARTICULO I - CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01 Las Condiciones Generales (Tal como se definen en el Apéndice de este Acuerdo constituyen una parte integral de este Acuerdo.
- 1.02 A menos que el contexto lo requiera de otra manera, los Términos usados en este Acuerdo tienen los significados atribuidos a ellos en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO II - PRESTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones establecidos a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, la cantidad de ochenta millones de Dólares (\$80,000,000), ya que dicha suma podrá ser convertida de tiempo en tiempo a través de una Conversión de Moneda en concordancia con las disposiciones de la Sección 2.07 de este Acuerdo ("Préstamo") para colaborar en el financiamiento del proyecto descrito en el Anexo 1 de este Acuerdo ("Proyecto").
- 2.02. El Prestatario puede retirar el importe del Préstamo de conformidad con la Sección IV del Anexo 2 de este Acuerdo.
- 2.03. Los honorarios pagaderos al inicio por el Prestatario deberán ser iguales a un cuarto de uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. Los intereses pagaderos por el Prestatario para cada Periodo de Interés será a una tasa equivalente al LIBOR para la moneda del Préstamo más el margen fijo; siempre y cuando al momento de realizar una conversión de una o la totalidad de las porciones del capital del Préstamo, los intereses pagaderos por el Prestatario durante el período de conversión sobre dicha suma será determinado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo anterior, si alguna cantidad del Balance Retirado del Préstamo permaneciese insoluto a vencimiento y dicha falta de pago continuase por un periodo de treinta días, los intereses pagaderos por el Prestatario se calcularán entonces de acuerdo a la Sección 3.02(2) de las Condiciones Generales.
- 2.05. Las fechas de pago son 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año.

- 2.06. La suma capital del Préstamo será reembolsada de acuerdo con las disposiciones del Anexo 3 de este Acuerdo.
- 2.07. (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes concesiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar un manejo prudente de deuda: (i) un cambio de Moneda de Préstamo de la totalidad o una porción del capital del Préstamo, retirado o no retirado a una moneda aprobada; (ii) un cambio en la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o una porción del capital del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija o viceversa; (iii) establecimiento de límites sobre la tasa variable aplicable a la totalidad o cualquier porción del capital del Préstamo retirada y pendiente por el establecimiento de un tope de tipo de interés o un piso de tipo de interés sobre la Tasa Variable.
- (b) Cualquier conversión requerida de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una "Conversión" tal como se define en las Condiciones Generales, y será realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y las Pautas de Conversión.
- (c) Con prontitud después de la fecha de firma para un tope de tipo de interés o un piso del tipo de interés para los cuales el Prestatario hubiese solicitado que la prima fuese pagada del importe del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestario, retirará de la cuenta del Préstamo y se autopagará las cantidades requeridas para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con la Sección 4.05 (e) de las Condiciones Generales hasta la cantidad asegurada de cuando en cuando para los fines establecidos en el índice en Sección IV de la Tabla 2 de este Acuerdo.

ARTICULO III - Proyecto

- 3.01 El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto. A tal fin, el Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo por el INDRHI (Parte 1 del Proyecto) y CDEEE (Parte 2 del Proyecto) de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales.
- 3.02 Sin limitaciones sobre las disposiciones de la Sección 3.01 de este Acuerdo, y excepto si el Prestatario y el Banco acordaran de otra manera, el Prestatario garantizará que el Proyecto sea realizado de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO IV - RECURSOS DEL BANCO

- 4.01 El Acontecimiento Adicional de suspensión consiste en lo siguiente, a saber: que CDEEE o el INDRHI fracasen, según el Banco, en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario de la CDEEE o el Acuerdo Subsidiario INDRHI, según fuese el caso.

- 4.02 El Acontecimiento Adicional de vencimiento anticipado consiste de lo siguiente, a saber: que el acontecimiento especificado en la Sección 4.01 de este Acuerdo ocurra y continúe por un periodo de 60 días posteriores a la notificación del acontecimiento dada por el Banco al Prestatario.

ARTICULO V – EFECTIVIDAD; TERMINACION

501. Las Condiciones Adicionales de efectividad consisten de lo siguiente:
- (a) Que el Acuerdo Subsidiario de CDEEE y el Acuerdo Subsidiario del INDRHI hayan sido suscritos a nombre del Prestatario y de la CDEEE y el INDRHI, respectivamente.
 - (b) Que el Manual de Operaciones haya sido adoptado de forma satisfactoria al Banco.
 - (c) Que el Acuerdo Inter- Institucional haya sido firmado a nombre de CDEEE e INDRHI.
- 5.02 Los Asuntos Legales Adicionales consisten de lo siguiente, a saber: que el Acuerdo Subsidiario CDEEE y el Acuerdo Subsidiario INDRHI hayan sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario y CDEEE e INDRHI, respectivamente, y constituyen un acuerdo legal obligatorio entre el Prestatario y CDEEE e INDRHI, de conformidad con sus términos.
- 5.03 Sin perjuicio de las disposiciones de las Condiciones Generales, la fecha límite de Efectividad es noventa días (90) posteriores a la fecha de este Acuerdo, pero bajo ningún concepto más de los dieciocho (18) meses posteriores a la aprobación del Préstamo por parte del Banco que vence el 2 de noviembre 2009.

ARTICULO VI - REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01 El representante del Prestatario es su Secretario de Estado de Hacienda.
- 6.02 La dirección del Prestatario es:

Secretaría de Estado de Hacienda
Avda. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana
Tel:
(809) 687-5131

Facsímile
(809) 688-8838

6.03 La dirección del Banco es:

Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo
And Development

1818 H Street, N.W
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegrafía:	Telex
INBAFRAD	
Washington, D.C	248423(MCI) o 64145(MCI)

Facsímile
1-202-477-6391

ACORDADO en el *Distrito de Columbia, Estados Unidos de América* en fecha y año antes indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

REPRESENTANTE AUTORIZADO

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por

REPRESENTANTE AUTORIZADO

ANEXO 1

DESCRIPCIÓN DE PROYECTO

Los objetivos del Proyecto son: (i) restaurar y reforzar la infraestructura de irrigación, electricidad, hidráulica y sanitaria del Prestatario dañadas por las tormentas tropicales Olga y Noel en octubre y diciembre del 2007 o en riesgo de daños por futuras tormentas; y (ii) reforzar la capacidad del INDRHI y CDEEE para el manejo de futuros riesgos.

El proyecto consiste de las siguientes partes:

Parte 1: Rehabilitación y Manejo de Riesgo en el Sector Recursos Hidráulicos

Rehabilitación de los principales sistemas de administración hidráulica del Prestatario dañados por las tormentas tropicales Olga y Noel y fortalecimiento de la capacidad institucional del Prestatario para el manejo de riesgos por medio, de entre otros:

- 1.1 (a) reconstrucción y rehabilitación de: (i) estructuras de control de aguas dañadas, incluyendo la rehabilitación de estructuras de desvío y conducción de agua; (ii) sistemas de canales; y (iii) estructuras hidráulicas de distribución, control y drenaje;
 - (b) la restauración de infraestructuras subsidiarias de represas, incluyendo vías de acceso y equipos de supervisión.
 - (c) la realización de trabajos para reparar las represas de *Maguana, Villarpando, Dique de Barracote, Tavera, Jiguey Aguacate, Hatillo, Rincón, Sabana Yegua, Mijo, Sabaneta, Río Blanco, Arroyón y Tireito*.
 - (d) la remoción de residuos de inundaciones; y
 - (e) la reparación y sustitución de estructuras de control de inundación.
- 1.2. proporcionar asistencia técnica, bienes y servicios al INDRHI para: (a) mejorar su capacidad para modelar el comportamiento de la cuenca pluviométrica e identificar los atributos pluviométricos que contribuyen a aumentar los riesgos inherentes al sector hidráulico, (b) apoyar la capacidad de respuesta de mantenimiento, preparación y emergencia del Prestatario, incluyendo una provisión de asistencia técnica para desarrollar la ley hidráulica propuesta por el Prestatario; (c) reparar estaciones dañadas para supervisar datos de las corrientes de ríos y observación meteorológica e instalar nuevas para supervisión pluviométricas y advertencia temprana de posibles condiciones de desastre; (d) revisión y actualización de los procedimientos operacionales de represas; (e) ejecución de una auditoría técnica de los trabajos bajo la Parte 1 del Proyecto; y (f) ejecución de una auditoría financiera de la Parte 1 del Proyecto.

Parte 2: Manejo de la Rehabilitación y del Riesgo en el Sector Eléctrico

Restauración de infraestructura eléctrica prioritaria en el territorio del Prestatario afectado por las tormentas tropicales Noel y Olga y fortalecimiento de la capacidad del sector eléctrico para responder a desastres naturales, por medio de, entre otros:

- 2.1 Rehabilitación de las facilidades de generación hidroeléctrica operadas por EGEHID, incluyendo:
 - (a) la rehabilitación de las plantas generadoras *de Aguacate, Nizao-Najayo, y Aniana Vargas, Valdesia, Jiguey, Sabana Yegua, Río Blanco, Los Anones y Las Barías*; y (b) la restauración de obras subsidiarias de represas, incluyendo vías de acceso; y (c) realización de obras de reparación de represas de las Barías y Valdesia;
- 2.2 La rehabilitación de por lo menos 152 km de líneas de transmisión operadas por ETED, inclusive en los siguientes sectores (a) *Azua - Sabana Yegua*; (b) *Cruce Cabral- Las Damas*; (c) *Sabana Yegua - San Juan*; (d) *Cruce Cabral-Vicente Noble*, y *CAASD Manoguayabo*;
- 2.3 La rehabilitación de facilidades de distribución eléctrica, llevadas a cabo por EDENORTE y EDESUR; y
- 2.4 (a) la revisión y actualización de las especificaciones técnicas y métodos de control de calidad para la adquisición de materiales y equipos para transmisión de energía y facilidades de distribución; (b) actualización de planes de contingencia en caso de acaecimiento de graves fenómenos meteorológicos; (c) fortalecimiento de la capacidad de adquisición de CDEEE; (d) realización de una auditoría técnica de los trabajos bajo la Parte 2 del Proyecto; y (e) realización de una auditoría de la Parte 2 del Proyecto.

Parte 3: Alivio de Emergencia y Rehabilitación Urgente de la Infraestructura Hidráulica y Sanitaria de Santo Domingo y Santiago

- 3.1 Financiamiento para químicos para purificación de agua, incluyendo cloro y sulfato de aluminio, y gasolina, usada para la entrega de agua potable a la población afectada en Santo Domingo justo después del paso de las tormentas tropicales Noel y Olga.
- 3.2 Llevar a cabo obras civiles y suministrar bienes y equipos para rehabilitar las facilidades de CORASAAN afectadas por la tormenta Tropical Olga.

ANEXO 2

EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Sección I. Acuerdo para la Implementación

A. Acuerdos Institucionales

1. El Prestatario hará que la CDEEE mantenga, hasta completar el Proyecto, una unidad dentro de su misma estructura (la UAFA), con personal (incluyendo un especialista en adquisiciones), estructura y funciones satisfactorias al Banco, responsable del manejo, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación de la Parte 2 del Proyecto.
2. El Prestatario hará que el INDRHI mantenga, hasta completar el Proyecto, una unidad dentro de su propia estructura, con personal (incluyendo un especialista en adquisiciones) estructura y funciones satisfactorias al Banco, responsable de manejo, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación de la Parte 1 del Proyecto.

B. Acuerdos Subsidiarios e Inter - Institucionales

1. Para facilitar cumplir con sus Partes del Proyecto, el Prestatario hará que los importes del Préstamo estén disponibles para:
 - (a) la CDEEE bajo un acuerdo subsidiario entre el Prestatario y CDEEE, bajo términos y condiciones aprobados por el Banco ("Acuerdo Subsidiario CDEEE"); y
 - (b) el INDRHI bajo un acuerdo subsidiario entre el Prestatario e INDRHI, bajo términos y condiciones aprobados por el Banco ("Acuerdo Subsidiario INDRHI")
2. El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario CDEEE y el Acuerdo Subsidiario INDRHI, en una forma tal para proteger los intereses del Prestatario y el Banco y para lograr los propósitos del Préstamo. A menos que el Banco lo acuerde de otra forma, el Prestatario no cederá, enmendará, revocará o renunciará al Contrato Subsidiario CDEEE ni el contrato Subsidiario INDRHI ni a cualquiera de sus disposiciones.
3. El Prestatario hará que la CDEEE y el INDRHI suscriban un acuerdo (el "Acuerdo Inter-Institucional) bajo condiciones y términos aprobados por el Banco, que incluirán las obligaciones y responsabilidades de la CDEEE y del INDRHI bajo el Proyecto.

C. Anti - Corrupción

El Prestatario velará por que el Proyecto sea llevado a cabo en concordancia con las disposiciones de las Pautas Anti - Corrupción.

D. Consideraciones de Salvaguardia y Operativas

1. El Prestatario desarrollará el Proyecto de conformidad con las disposiciones de un manual (el "Manual de Operaciones") satisfactorio al Banco. Dicho manual incluirá entre otras cosas: (a) los procedimientos para llevar a cabo, supervisar y evaluar el Proyecto; (b) la estructura de organización del Proyecto (Incluyendo las funciones y responsabilidades de la CDEEE y el INDRHI); (c) los requerimientos y procedimientos para la adquisición y administración financieras del proyecto; (d) disposiciones ambientales normales a ser incluidas en los documentos de licitación para las inversiones a ser llevadas a cabo al amparo del Proyecto; (e) la tabla de cuentas y controles internos del Proyecto; (f) formato de: (i) reportes financieros no auditados mencionados en la Sección II. B2 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (ii) los Estados Financieros; (g) los términos de referencia para realizar las auditorias del Proyecto bajo la Sección II B.3 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (h) los indicadores a ser usados para supervisión y evaluación del Proyecto. En caso de alguna incongruencia entre algunas disposiciones del Manual de Operaciones y este Acuerdo, prevalecerán las disposiciones ambientales normales a ser incluidas en los documentos de licitación para las inversiones a ser llevadas a cabo al amparo del Proyecto, (e) la tabla de cuentas y controles internos del Proyecto; (f) formato de: (i) reportes financieros no auditados mencionados en la Sección II. B2 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (ii) los Estados Financieros; (G) los términos de referencia para realizar las auditorias del Proyecto bajo la Sección II B.3 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (h) los indicadores a ser usados para supervisión y evaluación del Proyecto. En caso de alguna incongruencia entre algunas disposiciones del Manual de Operaciones y este Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.
2. El Prestatario:
 - (a) le preparará y proporcionará al Banco para revisión y comentarios:
 - (i) una. evaluación de las represas bajo el Proyecto, incluyendo las orillas de su embalse, estructuras asociadas, terraplenes, tuberías de presión y otras vías fluviales, y la estructura de sus plantas de generación y equipo utilizado para abastecimiento de agua; y
 - (ii) una identificación de las medidas que se tomarán para enfrentar cualquier deficiencia o potenciales deficiencias en su condición, o en la calidad o suficiencia de mantenimiento o métodos de operación de tales instalaciones que pueden amenazar la seguridad de alguna de estas facilidades o de su personal de mantenimiento u operación de las mismas; y

- (b) tomar todas aquellas acciones necesarias para implementar medidas identificadas bajo la Parte 2 (a) (ii) durante la implementación del Proyecto.
3. Si es requerido por el Banco el Prestatario: (a) llevará a cabo un avalúo de las obras del Proyecto de conformidad con las normas del Banco; y (b) llevará a cabo un avalúo de las obras del Proyecto de conformidad con las normas del Banco, y (b) llevará a cabo medidas preventivas o correctivas como sean recomendadas por tal avalúo, de forma satisfactoria al Banco, en cuanto a las obras financiadas retroactivamente de conformidad con la Sección IV. B1 (a) de este Anexo.

Sección II. Informe y Evaluación Sobre el Monitoreo del Proyecto

A. Informe del Proyecto

1. El Prestatario supervisará y evaluará el progreso del Proyecto y preparará Informe de Proyecto de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y sobre las bases de los indicadores establecidos en el Manual de Operaciones y acordados con el Banco. Cada informe del Proyecto deberá cubrir un trimestre y será entregado al Banco antes de 45 días después de finalizado el periodo cubierto por dicho informe.

B. Administración Financiera, Informes Financieros y Auditorías

1. El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de administración financiera concordante con las disposiciones de la Sección 5.09 de las condiciones generales.
2. Sin limitación de las disposiciones de la Parte A de esta Sección el Prestatario, preparará para la Parte 3 del proyecto, y hará que el INDRHI, para la Parte 1 del Proyecto y la CDEEE para la Parte 2 del proyecto, preparen y proporcionen al Banco como parte del informe del Proyecto, antes de cuarenta y cinco días de finalizado cada trimestre calendario, informes financieros internos no auditados para cada parte del Proyecto cubriendo el trimestre, satisfactorios al Banco en cuanto a la forma y el fondo.
3. El Prestatario tendrá para la Parte 3 del Proyecto y hará que el INDRHI para la Parte 1 del Proyecto y la CDEEE para la Parte 2 del Proyecto, tengan los Estados Financieros para cada parte del Proyecto auditados de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09 (b) de las condiciones Generales. Cada auditoría de los Estados Financieros cubrirá el periodo de un año fiscal del Prestatario. Los Estados Financieros auditados para cada periodo mencionado serán proporcionados al Banco a más tardar cuatro meses después de finalizado dicho periodo.

Sección III Adquisiciones

A. General

1. Bienes, Obras y Servicios No - Consultivos. Todos los bienes, obras y servicios no - consultivos requeridos para el Proyecto y a ser financiados por los importes del Préstamo serán adquiridos de acuerdo a los requerimientos establecidos o a los cuales se hace referencia en la sección de Pautas para las Adquisiciones y con las disposiciones de esta sección.

2. Servicios de Consulta. Todos los servicios de consulta requeridos para el proyecto y a ser financiados por los importes del Préstamo serán obtenidos de conformidad con los cuales se hace referencia en las Secciones 1 y IV de las Pautas de Adquisición y con las disposiciones de esta sección.

3. Definiciones. Los términos escritos con Mayúsculas usados más abajo en esta sección para describir métodos particulares de adquisición para la revisión por parte del Banco de contratos particulares, se refieren al método correspondiente descrito en las Pautas de Adquisición o Pautas de Consulta, según sea el caso.

B. Métodos Particulares de Adquisición de Bienes, Obras y Servicios No - Consultivos

1. Licitación Competitiva Internacional. Excepto cuando esté de otra manera establecido en el Párrafo 2 abajo, los bienes, obras y servicios no consultivos deben ser adquiridos mediante otorgamiento de contratos en base a Licitación Competitiva Internacional.

3. **Otros métodos para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios no Consultivos.** El siguiente cuadro especifica los métodos de adquisición exceptuando los de Licitación Competitiva Internacional, que pueden ser utilizados para bienes, obras y servicios no-consultivos. El Plan de Adquisición debe especificar las circunstancias bajo las cuales se utilizarán dichos métodos.

METODOS DE ADQUISICION
a) Licitación Internacional Limitada (para contratos de bienes)
b) Licitación competitiva nacional con publicidad Internacional Para los contratos que exceden \$3,000,000 DLS
c) Compras
d) Contratación Directa

C. Métodos Particulares de Adquisición de Servicios de Consultoría

1. Selección basada en Calidad y Costo.

Excepto por lo que se dispone de otra forma en el Párrafo 2, abajo, los servicios de consultoría serán adquiridos bajo contratos otorgados basados en selección de calidad y precios.

2. Otros métodos de Adquisiciones

Servicios de Consultoría. El cuadro siguiente especifica los métodos de adquisiciones que no sean los basados en selección por calidad y costo, que pueden ser usados para servicios de consultoría. El Plan de Adquisición debe especificar las circunstancias bajo las cuales dichos métodos pueden ser utilizados.

METODOS DE ADQUISICION
a) Selección de Costo más bajo
b) Selección basada en calidad
c) Selección basada en calificaciones del Consultor
d) Selección de Fuente Única
f) Selección de Presupuesto Fijo

D. Revisión de Decisiones de Adquisición por parte del Banco

El plan de adquisiciones debe presentar aquellos contratos que deban estar sujetos a una Pre-Revisión por parte del Banco. Todos los demás contratos estarán sometidos a una revisión posterior por el Banco.

Sección IV. Retiros del Importe del Préstamo

A. General

1. El Prestatario puede retirar los importes del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales, esta sección, y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario (incluyendo las "Pautas de Desembolso para proyectos del Banco Mundial" fechada mayo 2006, como revisada de tiempo en tiempo por el Banco y como han sido aplicables a este Acuerdo de conformidad con dichas instrucciones, para financiar Gastos Elegibles como establecidos en el cuadro del Párrafo 2 más abajo.
2. El siguiente cuadro especifica las categorías de Gastos Elegibles que pueden ser financiados por los importes del Préstamo ("Categoría"), la asignación de las cantidades del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos a ser financiados por Gastos Elegibles en cada Categoría.

<u>Categoría</u>	Suma del Préstamo asignada (expresada en USD)	Porcentaje de Gastos a ser financiados
(1) Bienes y obras bajo Parte 1 del proyecto	37,000,000	75%
(2) Bienes, Servicios de Consultoría y entrenamiento y costos de operación bajo Parte 2 del Proyecto	2,895,00	100%
(3) Servicios de consultoría, y costos de operación bajo Parte 2 del Proyecto	2,000,000	100%
(4) Honorarios pagaderos al inicio	105,000	Cantidad Pagadera de Conformidad con Sección 2.03 de este Acuerdo con Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
SUMA TOTAL	42,000,000	

Para los fines de esta Sección el término "Costos Operacionales" significa los gastos no-consultivos incurridos por el Prestatario en conexión con las operaciones diarias de la UAFA y del INDHRI para actividades directas relacionadas al Proyecto, incluyendo, entre otros, mantenimiento de equipo y vehículos, alquiler de facilidades de oficina, útiles de oficina, abastecimientos y materiales, y viajes domésticos y dieta de personal UAFA y del INDHRI en los cuales gastos no se hubiesen incurrido a falta del Proyecto.

B. Condiciones de Retiro; Periodo de Retiro

1. No obstante las disposiciones de la Parte A de esta Sección, ningún retiro se hará:
 - (a)
 - (i) para pagos anteriores a la fecha de este Acuerdo, excepto para retiros hasta una cantidad total que no exceda al equivalente de \$24,000,000 podrá realizarse para pagos hechos con anterioridad a esta fecha pero en o posteriormente al 29 de Octubre del 2007, para las categorías 1(a), 2(b), 1(b), 2(a) y 3(a) del cuadro en el Párrafo A que antecede; y
 - (ii) para pagos hechos con anterioridad a la fecha de este Acuerdo, excepto para retiros hasta por un monto total que exceda al equivalente de 8,000,000 DLS podrá hacerse para los pagos hechos con anterioridad a esta fecha pero en o en posteriormente al 30 de Junio del 2007, para las categorías 2(c) y 3 (b) del cuadro en el párrafo que antecede; y

- (b) para los pagos bajo las categorías 1(b) y 2(b) del cuadro en el Párrafo A que antecede a menos que el Banco haya recibido un reporte de evaluación satisfactorio sobre la seguridad de las represas referido en la Sección I.D.2 (a) (i) del Anexo 2 al Acuerdo del Préstamo.
2. La fecha Cierre es el 31 de diciembre del 2012.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

1. La siguiente tabla fija la fecha de pago de Capital del Préstamo y el porcentaje del total de Capital a ser pagado en cada Fecha de Pago de Capital será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Balance de Préstamo Retirado en la primera Fecha de Pago de Capital; por (b) la Participación de la cuota semestral para cada Fecha de Pago de Capital, dicha cantidad reembolsable a ser ajustada, si fuere necesario, para deducir cualesquiera cantidades referidas en el Párrafo 4 de esta tabla, en el cual se aplica una conversión de Moneda.

FECHA DE PAGO CAPITAL	PARTICIPACION DE LA CUOTA SEMESTRAL (Expresada como un Porcentaje)
Cada 15 de mayo y 15 de noviembre comenzando 15 de noviembre 2013 Hasta 15 de mayo 2037	2 %
En el 15 de noviembre, 2037	

2. Si los importes del Préstamo han sido totalmente retirados al cumplirse la primera fecha de Pago de Capital, el valor del capital del Préstamo a ser reembolsado por el Prestatario en cada fecha de pago de Capital se determina como sigue:
- (a) En la medida de que algún importe del Préstamo haya sido retirado a la Primera Fecha de Pago de Capital, el Prestatario reembolsará el Balance del Préstamo Retirado a dicha fecha de conformidad con el Párrafo 1, de este Anexo.
- (b) Cualquier cantidad retirada después de la primera Fecha de Pago de Capital será reembolsada en cada Fecha de Pago de Capital que venza después de la fecha de dicho retiro en sumas determinadas por el Banco multiplicando el

monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador sea la Participación de la Cuota Semestral original especificada en el cuadro del párrafo de este Anexo, para dicha Fecha de Pago de Capital ("Participación de Cuota Semestral Original") y cuyo denominador sea la suma de las participaciones de todas las Participaciones de las Cuotas Semestres originales restantes para las fechas de pago de capital que caigan en o después de dicha fecha, tales cantidades reembolsables serán ajustadas como fuere necesario para deducir cualesquiera cantidades a las que se hace referencia en el párrafo de este Anexo, al cual se aplica una conversión de moneda.

3. (a) Las cantidades retiradas del Préstamo dentro de un periodo de dos meses calendario antes de cualquier Fecha de Pago de capital, para el solo propósito de calcular las sumas de capital reembolsables en cualquier fecha de Pago de Capital a partir de la segunda Fecha de Pago de Capital posterior a la fecha de retiro.

(b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo si en algún momento el Banco adopta un sistema de fecha de vencimiento bajo el cual se expidan facturas en o posterior a la respectiva fecha de Pago de Capital, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no se aplicarán más a cualesquier retiros hechos después de la adopción de dicho sistema de facturación.
4. No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este anexo, al ocurrir una conversión de moneda de la totalidad o cualquier porción del Balance Retirado del Préstamo a una moneda aprobada, la cantidad así convertida a la moneda aprobada que sea reembolsable en cualquiera de las fechas de Pago de Capital que ocurrirán durante el periodo de conversión serán determinadas por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la conversión por cualquier de: (i) la tasa de cambio que refleje las cantidades del capital en la moneda de conversión aprobada reembolsable al Banco bajo Transacción Protegida (Hedge) de Moneda, relativa a la Conversión; (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Pautas de Conversión, el componente de conversión de moneda de tarifa de pantalla.

APÉNDICE

Sección 1. Definiciones

1. "Pautas Anti- Corrupción significa las pautas sobre prevención y combate a Fraude y Corrupción en Proyectos Financiados por Prestamos de BIRF y Créditos y Donaciones de IDA" fechado 15 de octubre del 2006.
2. "Categoría" significa una categoría establecida en el cuadro en la Sección V del Anexo 2 de este Acuerdo.
3. "CDEEE" significa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales el conglomerado de compañías eléctricas del Prestatario, creada de conformidad con la Ley del Prestatario No. 125-01, fechada julio de 2001.
4. "Acuerdo Subsidiario CDEEE" significa, el acuerdo al que se hace referencia Sección I.B.1 (a) del anexo de este Acuerdo de conformidad con el cual el Prestatario pondrá a disposición de CDEEE parte de los importes del Préstamo.
5. "Pautas de Consulta" significa las "Pautas, Selección y contratación de asesores por Prestatarios del Banco Mundial" publicado por el Banco en mayo de 2004 y revisado en octubre de 2006.
6. "CORASAAN" significa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago creado de conformidad a la Ley del Prestatario No. 582, fechada 4 de abril de 1977.
7. "EDENORTE" significa Empresa Generadora de Electricidad del Norte, S.A, sirve las siguientes áreas de territorio del Prestatario: Santiago, La Vega, Puerto Plata y San Francisco.
8. "EDESUR" significa Empresa Generadora de Electricidad del Sur, S.A, sirviendo las siguientes áreas del territorio del Prestatario: Distrito Nacional, San Cristóbal, Azua, Barahona y San Juan.
9. "EGEHID" significa Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, creada de conformidad con Decreto Supremo del Prestatario No. 628 fechado 2 de noviembre de 2007.
10. "ETED" significa Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, creada de conformidad con Decreto Supremo del Prestatario No. 629, fechado en noviembre de 2007.

11. "Condiciones Generales" significan Prestamos del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, fechado I de julio de 2005(según enmienda hasta 12 de febrero de 2008)
12. "INDRHI" significa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos del Prestatario, creado de conformidad con la Ley del Prestatario No.6 fechada septiembre de 1965.
13. "ACUERDO SUBSIDIARIO INDRHI" significa el Acuerdo a que se hace referencia en la Sección 1.B.1(b) del Anexo 2 de este Acuerdo de conformidad con el cual el Prestatario pondrá parte del importe del Préstamo a disposición del INDRHI.
14. "Acuerdo Inter-Institucional " significa el Acuerdo a que se hace referencia en la Sección I.B3 del Anexo 2 de este Acuerdo.
15. "Manual de Operaciones" significa el manual al que se hace referencia en la Sección I.D.1 del Anexo 2 de este Acuerdo.
16. "Pautas de Adquisición" significan las "Pautas de Adquisición en bajo Prestamos del BIRF y créditos IDA "publicados por el Banco en mayo de 2004 y revisado en octubre de 2006.
17. "Plan de Adquisiciones" significa el Plan de Adquisiciones para el Proyecto fechado 28 de marzo de 2008 y al que se hace referencia en el Párrafo 1.16 de las Pautas de Adquisición y Párrafo 1.24 de las Pautas de Consulta, en que el mismo sea actualizado de cuando en cuando de conformidad con las disposiciones de dichos párrafos.
18. "UAFA" significa la unidad de análisis financiero y administrativos dentro de la CDEEE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 155-09 que aprueba el contrato de préstamo No. 7560/DO, por un monto de US\$42,000,000.00, suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser utilizado en el Proyecto de Rehabilitación de Distribución Eléctrica.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 155-09

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: El Acuerdo de Préstamo No. 7560-DO, suscrito en fecha 27 de mayo del año 2008, entre el **Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)**, por un monto de US\$42,000,000.00 (cuarenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.7560-DO, suscrito en fecha 27 de mayo del año 2008, entre el **Gobierno de la República Dominicana**, representado por el **LIC. VICENTE BENGOA ALBIZU**, Secretario de Estado de Hacienda, y el **Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)**, por un monto de US\$42,000,000.00 (cuarenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para ser utilizados en el Proyecto de Rehabilitación del Sistema de Distribución Eléctrica, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Este proyecto tiene como objetivo: a) Incrementar el CRI (Cash Recovery Index) de las 3 EDEs, a través de la rehabilitación de las redes distribuidas en áreas seleccionadas; y b) mejorar la calidad del servicio eléctrico en el territorio nacional, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 169-08

**PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO
DE HACIENDA**

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al Secretario de Estado de Hacienda para que en nombre del Estado dominicano, suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el contrato de préstamo No.7560/DO, por un monto de cuarenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$42,000,000.00), para ser utilizados en el Proyecto de Rehabilitación de Distribución Eléctrica.

El presente Poder ratifica las gestiones realizadas por el Secretario de Estado de Hacienda, en los actos antes descritos, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

Yo, FRANCE CLAIRE PEYNADO DE TAVERAS, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO que he procedido a la traducción de un documento redactado en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 7560-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

(Proyecto de Rehabilitación Distribución Eléctrica)

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

de fecha 27 de mayo de 2008

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2008 entre LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco"). El Prestatario y el Banco han acordado lo siguiente:

ARTICULO I -CONDICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

- 1.01 Las condiciones Generales (como se definen en el Apéndice de este Acuerdo) constituyen una parte integral de este Acuerdo.
- 1.02 A menos que el contexto lo requiera de otra manera, los términos usados significan lo atribuido a ellos en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO II - Préstamo

- 2.01 El Banco acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones establecidas a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, la cantidad de cuarenta y dos millones de dólares (US\$42,000,000.00), ya que dicha suma podrá ser convertida de tiempo en tiempo a través de una conversión de moneda de concordancia con las disposiciones de la Sección 2.07 de este Acuerdo ("Préstamo") para colaborar en el financiamiento de Proyecto descrito en la Tabla 1 de este Acuerdo ("Proyecto").
- 2.02 El Prestatario puede retirar el importe del Préstamo de conformidad con la Sección III del Anexo 2 de este Acuerdo.
- 2.03 Los Honorarios pagaderos al inicio por el Prestatario deberán ser igual a un cuarto de uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.04 Los intereses pagaderos por el Prestatario por cada Período de Interés será a una tasa equivalente al LIBOR para la moneda del Préstamo más la extensión fija, siempre y cuando al momento de realizar una conversión de una o la totalidad de porción del capital del Préstamo, los intereses pagaderos por el Prestatario durante el periodo de conversión sobre dicha suma será determinado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo anterior, si alguna cantidad del Balance Retirado del Préstamo permaneciese insoluta a vencimiento y dicha falta de pago continuase por treinta días, los intereses pagaderos por el Prestatario se calcularán entonces de acuerdo a la Sección 3.02 (d) de las Condiciones Generales.
- 2.05 Las fechas de pago son 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año.
- 2.06 La suma capital del Préstamo será reembolsada de acuerdo con las disposiciones del Anexo de este Acuerdo.

2.07 (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar un manejo prudente de la deuda: (i) un cambio de Moneda de Préstamo de la totalidad o una porción del capital del Préstamo retirada o no retirada, a una moneda aprobada; (ii) un cambio en las bases de la tasa de interés aplicable a la totalidad o una porción del capital del Préstamo retirado y pendiente de una tasa variable a una tasa fija o viceversa; y (iii) establecimiento de límites sobre la tasa variable aplicable a la totalidad o cualquier porción del capital del Préstamo retirado y pendiente por el establecimiento de límites sobre la tasa variable aplicable a la totalidad o cualquier porción del capital del Préstamo retirado y pendiente por el establecimiento de un tope de tipo de interés o un piso de tipo de interés sobre la tasa variable.

(b) Cualquier conversión requerida de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una "Conversión" tal como se define en las Condiciones Generales, y será realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y las Pautas de Conversión.

(c) Con prontitud después de la fecha de firma para un tope de tipo de interés o un piso del tipo de interés para los cuales el Prestatario hubiese solicitado que la prima sea pagada del importe del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestatario, se autopagará las cantidades requeridas para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con la Sección 4.5 (c) de las Condiciones Generales hasta la cantidad asignada de cuando en cuando para los fines establecidos en el Índice en Sección IV de la Tabla 2 de este Acuerdo.

ARTICULO III - PROYECTO

3.01 El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto. A tal fin, el Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo por CDEEE (La Entidad Ejecutora del Proyecto) de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales.

3.02 Sin limitaciones sobre las disposiciones de la Sección 3.01 de este Acuerdo y excepto si el Prestatario y el Banco acordaron de otra manera, el Prestatario garantizará que el Proyecto sea realizado de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO IV - RECURSOS DEL BANCO

4.01 El acontecimiento Adicional de suspensión consiste en lo siguiente, a saber:

(a) Que la legislación de la Entidad Ejecutora del Proyecto haya sido enmendada, suspendida, revocada, derogada o renunciada a manera de

afectar material y adversamente la habilidad de la Entidad Ejecutora del Proyecto para cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el acuerdo de Proyecto.

- (b) Que la Entidad Ejecutora del Proyecto hallado al cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el acuerdo subsidiario; y
- (c) Que la Entidad Ejecutora del Proyecto haya fallado al cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo los Acuerdos con las EDEs.

4.02 El Acontecimiento Adicional de Aceleración consiste de lo siguiente, a saber: que los acontecimientos específicos en la Sección 4.01 de este Acuerdo ocurran y continúe un período de 60 días luego del Prestatario haber notificado al Banco.

ARTICULO V. - EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

5.02 Las condiciones adicionales de Efectividad consisten de lo siguiente:

- (a) El Acuerdo Subsidiario ha sido ejecutado a nombre del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto.
- (b) Que el acuerdo de EDEs ha sido ejecutado a nombre de las partes involucradas.
- (c) Que el Asunto Legal Adicional consiste de lo siguiente, a saber: que el Acuerdo Subsidiario y el Acuerdo de las EDEs han sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario, y la Entidad Ejecutora del Proyecto y/o la EDE respectiva, según el caso, y legalmente compromete al Prestatario, la Entidad Ejecutora del Proyecto y cada EDE, según el caso, y de acuerdo a sus términos.

5.03 Sin perjuicio de las disposiciones de las Condiciones Generales, la fecha límite de Efectividad es la fecha noventa (90) días posteriores a la fecha de este Acuerdo, pero en ningún caso más de dieciocho (18) meses posteriores a la aprobación del Préstamo por el Banco, que vence el 20 de noviembre de 2009.

ARTICULO VI - REPRESENTATIVAD; DIRECCIONES

6.01 El Representante del Prestatario es su Secretario de Estado de Hacienda

6.02 La dirección del Prestatario es:

Secretaría de Estado de Hacienda,
Ave. México No.45, Gazcue,
Santo Domingo, Republica Dominicana

Tel:
(809) 687-5731

Facsímile
(809) 688-8838

6.03 La dirección del Banco es:

Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:	Telex
INTBAFRAD	248423(MCI)
	64145(MCI)

Fascimile
1-201-477-6391

ACORDADO en Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en fecha y año antes
indicado

REPUBLICA DOMINICANA

POR

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO

Por

Representante Autorizado

ANEXO 1

Descripción de Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (i) aumentar el CRI de las 3 EDEs, por medio de la rehabilitación de las redes distribuidas en áreas seleccionadas; y (ii) mejorar la calidad del servicio eléctrico en el territorio del Prestatario. El Proyecto consiste de las siguientes partes:

Parte 1: Rehabilitación de Circuitos de Mediano y Bajo Voltaje

Rehabilitación y mejoramiento de los circuitos de mediano y bajo voltaje de las EDEs en redes seleccionados de EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, a través de, entre otros:

- (a) Reemplazo de líneas principales y de bajo voltaje dañadas y gastadas.
- (b) Expansión de subestaciones de distribución y alimentación
- (c) Reemplazo e instalación de contadores, cables y transformadores, así como la
- (d) instalación de nuevas conexiones para clientes con conexiones irregulares
- (e) La instalación de equipo a prueba de robos en áreas problemáticas.

Parte 2. Alcance a Comunidades de Consumo

Reestablecimiento de una confianza y definición de reglas para comunidades beneficiándose de Parte 1 del Proyecto, usando un Programa de Luz de 24 horas como punto de partida, incluyendo el desarrollo de Pactos Sociales entre la respectiva EDE y la comunidad afectada. Dichos pactos establecerán el compromiso de la EDE de proporcionar electricidad por más horas a cambio de regularizar las conexiones ilegales y pago rápido de facturas. Cada comunidad afectada se beneficiará, entre otras, de las siguientes acciones:

- (a) El diagnóstico de las características socioeconómicas de cada comunidad, así como el diagnóstico del status actual del servicio eléctrico y formulación de estrategias de intervención.
- (b) Desarrollo de consenso entre EDEs, líderes comunitarios y organizaciones, y autoridades locales en apoyo del programa de 24 Horas de luz.
- (c) Desarrollar la necesaria información, disseminación y actividades comunales educativas para la implementación del Programa 24 Horas de Luz.

- (d) Llevar a cabo una supervisión y evaluación del Programa de 24 Horas de Luz.
- (e) Disposición de entrenamiento, preparación y reportes de responsabilidad, así como preparación de foros comunitarios para el mantenimiento del trabajo social.

PARTE 3: Proyecto de Asistencia y Manejo Técnico

- (a) Proporcionar asistencia técnica y entrenamiento a CDEEE para la reestructuración de deuda de las EDEs, a través de: (i) llevar a cabo avalúo legal y financiero de las sumas y status legales de deudas pendientes luego del pago de compensaciones; y (ii) la identificación viable para reestructuración de deuda, seguido de la preparación y su ejecución.
- (b) Llevar a acabo encuestas periódicas sobre la satisfacción del consumidor para medir el nivel de satisfacción de los consumidores con relación a la calidad del servicio eléctrico en los circuitos rehabilitados.
- (c) (i) Disposición de asistencia técnica (incluyendo auditorias) y el financiamiento de costos operacionales a UERS para coordinación de Proyecto, implementación y supervisión y evaluación de Proyecto.
- (c) Disposición de asistencia técnica a las EDEs para llevar a cabo: (i) auditorias financieras externas; y (ii) auditar y supervisar ejecución de contratistas empleados bajo el Proyecto.

ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I - Arreglos de Implementación

A. Arreglos Institucionales

1. Para facilitar el desarrollo del Proyecto por parte de la Entidad Ejecutora del Proyecto, el Prestatario pondrá a disposición de la Entidad Ejecutora del Proyecto el importe del Préstamo disponible bajo un acuerdo subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, bajo términos y condiciones aprobados por el Banco ("Acuerdo Subsidiario").
2. El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario a manera de proteger los intereses del Prestatario y el Banco y lograr los propósitos del Préstamo. Excepto si el Banco acuerde de otra forma, el Prestatario no cederá, enmendará, revocará o renunciará al Acuerdo Subsidiario o a ninguna de sus disposiciones.

3. Con el propósito de llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario logrará que CDEEE (a través del Acuerdo Subsidiario) entre en un acuerdo con cada una de las EDEs estableciendo los aspectos técnicos, financieros, administrativos y fiduciarios de la participación de la Entidad Ejecutora del Proyecto y cada EDE en la implementación y uso de fondos bajo Partes 1 y 2 del Proyecto, todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Anexo 2 del Acuerdo de Proyecto.
4. El Prestatario logrará que la Entidad Ejecutora del Proyecto ejercite sus derechos bajo el Acuerdo de cada EDE a manera de proteger los intereses del Prestatario; ni el Prestatario ni la Entidad Ejecutora del Proyecto cederán, enmendarán, revocarán o renunciarán a ninguno de los Acuerdos de las EDE's o sus disposiciones.

C. Anti-Corrupción

El Prestatario se asegurará que el Proyecto se desarrolle de conformidad con las disposiciones de las Pautas Anti - Corrupción.

D. Consideraciones de Salvaguardia y Operativas

1. El Prestatario desarrollará el Proyecto de conformidad con las disposiciones de un manual (el "Manual de Operaciones") satisfactorio al Banco. Dicho Manual incluirá, entre otros: (i) procedimientos para desarrollo, supervisión y evaluación del Proyecto; (ii) la estructura de organización del Proyecto (incluyendo papeles y responsabilidades de la Entidad Ejecutora del Proyecto, y las tres EDES). Los requerimientos y procedimientos para el manejo financiero y de adquisición del Proyecto (IV) Pautas Ambientales (Guía Ambiental para Proyectos de Distribución de Energía Eléctrica); (V) disposiciones ambientales normales a ser incluidas en los documentos de licitación para inversión a ser llevados a cabo bajo el Proyecto; (VI) gráfico de cuentas y controles internos no auditados referidos en la Sección II. B.2 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (b) los Estados Financieros; (VIII) los términos de referencia para llevar a cabo auditorias del Proyecto bajo Sección II. B-3 del Anexo 2 de este Acuerdo; y (IX,) los indicadores a ser utilizados para supervisión y evaluación del Proyecto. En caso de alguna inconsistencia entre alguna disposición de este Acuerdo, la disposición de este Acuerdo prevalecerá.

Sección II. Reporte de Supervisión y Evaluación del Proyecto

A. Reportes del Proyecto

1. El Prestatario velará por que la Entidad Ejecutora del Proyecto supervise y evalúe el progreso del Proyecto y prepare reportes de Proyecto de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y con los indicadores establecidos en el Manual de Operaciones y acordados por el Banco. Cada Reporte

de Proyecto deberá cubrir el periodo de un semestre calendario, y será proporcionado al Banco a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el periodo cubierto por dicho reporte.

<u>Categoría</u>	Suma del Préstamo asignada (expresada en USD)	Porcentaje de Gastos a ser financiados
(1) Bienes y obras bajo Parte 1 del proyecto	37,000,000	75%
(2) Bienes, Servicios de Consultoría y entrenamiento y costos de operación bajo Parte 2 del Proyecto	2,895,00	100%
(3) Servicios de consultoría, y costos de operación bajo Parte 2 del Proyecto	2,000,000	100%
(4) Honorarios pagaderos al inicio	105,000	Cantidad Pagadera de Conformidad con Sección 2.03 de este Acuerdo con Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
SUMA TOTAL	42,000,000	

Para los fines de esta Sección, los términos:

- (i) Costos de operación significa los gastos no-consultivos incurridos por el Prestatario en conexión con la operación diaria de los UERS, alquiler y mantenimiento de equipo y vehículos, alquiler y mantenimiento de equipo y vehículos, alquiler facilidades de oficina, útiles de oficina, abastecimiento, materiales, viajes domésticos y dieta de personal UERS, en cuales gastos no hubiesen incurrido a falta del Proyecto, y
- (ii) "Entrenamiento" significa gastos no-consultivos incurridos por los UERS y las EDEs en conexión con actividades de entrenamiento bajo el Proyecto, incluyendo alquiler de facilidades, material de entrenamiento, viajes y dietas para entrenadores y entrenados.

B. Periodo de Retiro

1. La fecha de cierre es 31 de diciembre 2012

ANEXO 3

(a) Tabla de Amortización

1. El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago de Capital del Préstamo y el porcentaje del total del capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Capital (Participación de la cuota Semestral.

Si los importes del Préstamo han sido totalmente retirados antes de la Primera Fecha de Pago de Capital, el capital de Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada fecha de Pago de Capital será determinada por el Banco al multiplicar: (a) Balance de Préstamo retirado a la primera fecha de Pago de Capital; por (b) la Participación de la Cuota Semestral para cada Fecha de Pago de Capital; dicha suma reembolsable a ser ajustada, si fuere necesario, para deducir cualesquiera cantidades referidas en el Párrafo 4 de este Anexo, a las que se aplique una conversión de moneda.

FECHA DE PAGO CAPITAL	PARTICIPACION DE LA CUOTA SEMESTRAL (Expresada como un Porcentaje)
Cada 15 de mayo y 15 de noviembre comenzando 15 de noviembre 2013 Hasta 15 de mayo 2037	2,04%
En el 15 de noviembre, 2037	2,08%

2. Si el importe del Préstamo no ha sido totalmente retirado al cumplirse la primera Fecha de Pago de Capital, el valor del capital del Préstamo a ser reembolsado por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Capital se determinará como sigue:
 - (a) En el caso de que cualquier importe del Préstamo que haya sido retirado a la fecha de la primera Fecha de Pago de Capital, el Prestatario reembolsará el Balance Retirado del Préstamo a dicha fecha de conformidad con el párrafo 1 de este Anexo.
 - (b) Cualquier cantidad retirada a la primera Fecha de Pago de Capital, será reembolsada en cada Fecha de Pago de Capital que caiga después de la fecha de dicho retiro en sumas determinadas por el Banco al multiplicar el valor de cada retiro por una fracción, el numerador de la cual es la Participación original de la Cuota Semestral especificada en el cuadro del Párrafo 1 de

este Anexo para dicha fecha de pago de Capital ("Participación original de la Cuota Semestral") y el denominador del cual es la suma de todas las Participaciones Originales de la Cuota Semestral para Fechas de Pago de Capital que caen en o posterior a dicha fecha, dichas sumas reembolsables a ser ajustadas, si fuese necesario para deducir cualesquiera cantidades referidas en el Párrafo 4 de este Anexo a las cuales se hayan aplicado Conversión de Moneda.

3. (a) Cantidades de Préstamo retiradas dos meses calendarios anteriores a cualquier Fecha de Pago Capital serán a los fines únicos de calcular el valor del capital reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Capital será considerado como retirado y pendiente por pagar en la segunda Fecha de Pago de Capital siguiente a la fecha de retiro y será reembolsable en cada Fecha de Pago de Capital a partir de la segunda fecha de Pago de Capital siguiente a la Fecha de retiro.
 - (b) No obstante las disposiciones del sub - Párrafo (a) de este Párrafo 3, si en algún momento el Banco adopta un sistema de fecha de vencimiento bajo el cual se expiden facturas en o posterior a la Fecha de Pago de Capital, las disposiciones de dicho sub - párrafo no aplicarán más a cualquier retiro hecho posterior a la adopción de dicho sistema de facturación.
4. No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este Anexo, ante la ocurrencia de una conversión de moneda de una porción o la totalidad del Balance Retirado del Préstamo a una moneda de conversión aprobada la cantidad así conversión aprobada que es reembolsable en cualquiera de las Fechas de Pago de Capital ocurrida durante el Periodo de conversión ya sea por. (i) la tasa de cambio que refleje las cantidades del capital en la moneda de conversión aprobada reembolsable al Banco bajo transacción del seto (Hedge) de moneda relativo a conversión; o (ii) si el Banco así lo determine de conformidad con las Pautas de Conversión, el componente de conversión de moneda de tarifa de pantalla.

APÉNDICE

Definiciones

1. "Pautas Anti -Corrupción "significa" Pautas sobre Prevención y Combate a Fraude y Corrupción en Proyectos Financiados por Prestamos del BIRF y Créditos y Concesiones de IDA" fechado 15 de octubre de 2006.
2. "Pautas de Consulta" significa "Pautas: Selección y Empleo de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial" publicado por el Banco en Mayo de 2004 y revisado en octubre de 2006.
1. "CDEEE" significa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales el conglomerado de compañías eléctricas del Prestatario.
2. "CRI" significa índice de efectivo recuperado, un indicador para medir el porcentaje de energía comprado por cada EDE y recuperado a través de pagos por consumidores (excluyendo las áreas PRA), medidas mensualmente sobre una base acumulativa, utilizando datos del mes calculado y los cinco meses anteriores, bajo la siguiente formula:
$$\frac{\text{Energía Facturada} / \text{Energía comprada por las EDES}}{\text{Facturas pagadas por consumidores} / \text{Facturación total de las EDES a consumidores}}$$

Y
$$\frac{\text{Facturas pagadas por consumidores} / \text{Facturación total de las EDES a consumidores}}{\text{Facturas pagadas por consumidores} / \text{Facturación total de las EDES a consumidores}}$$
3. "Condiciones Generales" significan Préstamos del Banco Internacional para Reconstrucción y Fomento, fechado 1 de Julio de 2005(según enmienda hasta 12 de Febrero de 2008)
4. "EDE" o "EDES" significa colectivamente EDENORTE, EDESUR Y EDEESTE.
5. Acuerdo de EDEs "significa cualquier acuerdo referido en la Sección I.B.3 del Anexo 2 de este Acuerdo y en Sección I.B3 del Anexo 2 del Acuerdo de Proyecto.
6. "EDEESTE" significa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S, A sirviendo a las siguientes áreas del territorio del Prestatario: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, El Seibo y La Romana.

7. "EDENORTE" significa Empresa Generadora de Electricidad del Norte, S.A, sirve las siguientes áreas de territorio del Prestatario: Santiago, La Vega, Puerto Plata y San Francisco.
8. "EDESUR" significa Empresa Generadora de Electricidad del Sur, S.A, sirviendo las siguientes áreas del territorio del Prestatario: Distrito Nacional, San Cristóbal, Azua, Barahona y San Juan.
9. "Pautas Ambientales significa Guía Ambiental para Proyecto de Distribución de Energía Eléctrica, las pautas desarrolladas por el Prestatario (a través de su Secretaría de Medio Ambiente y en consulta con las EDEs, e incluido en el Manual de Operaciones a ser usado en actividades de distribución de energía bajo el Proyecto.
10. "Manual de Operaciones del Proyecto fechado 11 de Abril de 2008, y referido en la Sección 1.DI de la tabla 2 de Acuerdo de Proyecto.
11. "PRA" significa Programa de Reducción de Apagones, el Programa de Reducción de Apagones del Prestatario, creado de conformidad al Decreto No. 1080-01, fechado 3 de noviembre de 2001 y modificado por Decreto Presidencial No. 1554, fechado 13 de diciembre del 2004.
12. Pautas de Adquisición " Significa las Pautas de Adquisición en bajo Prestamos del BIRF y créditos IDA" publicado por el Banco en Mayo de 2004 y revisado en Octubre de 2006.
13. "Plan de Adquisiciones" significa el Plan de Adquisiciones para el Proyecto fechado 28 de Marzo del 2008 y al que se hace referencia en el Párrafo 1.16 de las Pautas de Adquisición y Párrafo 1.24 de las Pautas de Consulta, ya que el mismo será actualizado de cuando en cuando de conformidad con las disposiciones de dichos párrafos.
14. Entidad Reguladora del Proyecto significa la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
15. Legislación para Entidad Reguladora del Proyecto" significa (i) Ley General de Electricidad del Prestatario No. 125-01 del 26 de julio de 2001, que crea la CDEEE;
16. Reglamento de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, las Regulaciones del Prestatario sobre CDEEE del 21 de Agosto del 2002; y (iii) Decreto No. 16-06 Funcionamiento de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana, el Decreto del Prestatario estableciendo las funciones de la UERS.

17. "UERS" significa Unidad de Electrificación Rural Sub-Urbana. la unidad localizada dentro de la Entidad Reguladora del Proyecto, y a que se refiere la Sección I.A1 del Anexo 2 del Acuerdo de Proyecto.
18. "Programa 24 Horas de Luz" significa el Programa del Prestatario para extender las horas de electricidad servidas a varios circuitos localizados en las redes de las EDES, a cambio de un aumento en el CRI. Dicho programa requiere tanto de inversión física como de intensa actividad de mayor alcance comunitario.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACIÓN a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al PRIMER (1er.) día del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL OCHO (2008), habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el No. 24/2008.

Lic. France Claire Peynado C.
Intérprete Judicial
Cédula 001-0177601-1

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 156-09 que aprueba el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, suscrito en Washington, Estados Unidos de América, en fecha 2 de diciembre de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 156-09

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, suscrito en fecha 2 de diciembre del año 1946.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR, para fines de adhesión, el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, suscrito en fecha 2 de diciembre del año 1946.

El objetivo de este Convenio es proteger a todas las especies de ballenas en la sobre explotación y salvaguardar para las futuras generaciones este gran recurso natural, estableciendo un sistema de regulación internacional para la pesca de ballena y asegurar su preservación, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE
BALLENA (Este texto incluye las modificaciones del Protocolo de 19-XI-1956)

Washington, 2 de diciembre de 1946.

Los gobiernos cuyos representantes debidamente autorizados suscriben el presente.

Reconociendo el interés de las naciones de todo el mundo en salvaguardar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales que representa la especie ballenera.

Considerando que la historia de la pesca de la ballena ha registrado la explotación excesiva de una zona después de otra y la destrucción inmoderada de una especie ballenera tras otra, en tal grado que resulta esencial proteger a todas las especies de ballenas contra una futura pesca desmedida.

Reconociendo que las existencias de ballenas pueden experimentar incrementos naturales si la pesca de la ballena se regula adecuadamente, y que el aumento de las existencias balleneras permitirá aumentar el número de ballenas que puedan capturarse sin poner en peligro dichos recursos naturales.

Reconociendo que es de interés común conseguir un nivel óptimo de existencias de ballenas tan rápidamente como sea posible sin ocasionar trastornos de amplia difusión en el campo de la nutrición y de la economía.

Reconociendo que al intentar conseguir dichos objetivos las operaciones de pesca de ballena deberán limitarse a aquellas especies que sean las más aptas para mantener la explotación con el fin de permitir un intervalo necesario para la recuperación de determinadas especies de ballenas en la actualidad escasas en número.

Queriendo establecer un sistema de regulación internacional de la pesca de la ballena con el propósito de garantizar una conservación y un desarrollo adecuados y efectivos de las especies balleneras sobre la base de los principios que informan las cláusulas del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, firmado en Londres el 8 de junio de 1937, y los protocolos a dicho Convenio firmados en Londres el 24 de junio de 1938 y 26 de noviembre de 1945; y

Habiendo resuelto concluir un convenio para proveer a la conveniente conservación de las existencias de ballenas y hacer posible de esa forma el desarrollo ordenado de la industria ballenera.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. 1. El presente Convenio incluye el anejo adjunto al mismo y que forma parte integrante de dicho Convenio. Todas las referencias al «Convenio» se entenderá que incluyen dicho anejo bien en sus términos actuales o modificado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo V.

2. El presente Convenio se aplicará a los buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros que se encuentren bajo la jurisdicción de los gobiernos contratantes y a todas las aguas en que se explota la industria ballenera por dichos buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros.

Artículo 2. Tal como se utilizan en el presente Convenio:

1. «Buque factoría» significa un buque en el cual o sobre el cual se someta a tratamiento a las ballenas en su totalidad o en parte.

2. «Estación terrestre» significa una factoría en tierra en la cual se someta a tratamiento a las ballenas en su totalidad o en parte.

3. «Ballenero» significa un helicóptero u otra aeronave o un buque utilizados para la caza, captura, muerte, remolque y seguimiento de ballenas, o para realizar exploraciones y reconocimientos de localización de las mismas.

4. «Gobierno Contratante» significa cualquier gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación o haya notificado su adhesión al presente Convenio.

Artículo 3. 1. Los gobiernos contratantes acuerdan constituir una Comisión Internacional de Pesca de la Ballena, en lo sucesivo denominada la Comisión, que estará compuesta de un miembro por cada gobierno contratante. Dicho miembro tendrá un voto y podrá estar acompañado por uno o más técnicos y asesores.

2. La Comisión elegirá de entre sus propios miembros un presidente y un vicepresidente y fijará sus propias normas de procedimiento. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría de aquellos miembros que voten, con la excepción de que se exigirá una mayoría de tres cuartas partes de dichos miembros que voten para actuar con arreglo al Artículo V. Las normas de procedimiento podrán disponer que se adopten decisiones de otra forma que mediante la celebración de Juntas de la Comisión.

3. La Comisión podrá designar su propio secretario y el personal correspondiente.

4. La Comisión podrá constituir, de entre sus propios miembros y técnicos o asesores, los comités que estime convenientes para que realicen las funciones que autorice.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión y de sus técnicos y asesores se determinarán y pagarán por su propio gobierno.

6. Reconociendo que determinados organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas estarán interesados en la conservación y desarrollo de la industria ballenera y de los productos derivados de la misma, y queriendo evitar duplicación de funciones, los gobiernos contratantes consultarán entre sí dentro del término de dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio para decidir si la Comisión queda incluida en la estructura de un organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas.

7. Mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dispondrá lo necesario, consultando con los demás gobiernos contratantes para la convocatoria de la primera Junta de la Comisión e iniciará la consulta a que se refiere el Párrafo 6 que antecede.

8. A las subsiguientes Juntas de la Comisión se convocará en la forma que la Comisión determine.

Artículo 4. 1. La Comisión podrá, bien en colaboración con organismos independientes de los gobiernos contratantes, o con otras organizaciones, instituciones u organismos públicos o privados, o por intermedio de los mismos, o independientemente:

(a) Fomentar, recomendar o, si fuese necesario, organizar estudios e investigaciones acerca de las ballenas y la pesca de las mismas.

(b) Reunir y analizar información estadística relativa a la situación actual y la tendencia general de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades de la pesca de la ballena sobre dichas existencias.

(c) Estudiar, evaluar y difundir información acerca de los métodos de mantenimiento e incremento de las poblaciones de las especies balleneras.

2. La Comisión dispondrá lo necesario para la publicación de informes de sus actividades, y podrá publicar, independientemente o en colaboración con la Oficina Internacional de Estadística Ballenera (International Bureau for Whaling Statistics), situada en Sandefjord, Noruega, y otras organizaciones y organismos, los informes que estime convenientes, así como información estadística, científica y cualquier otra pertinente, relativa a las ballenas y a la pesca de las mismas.

Artículo 5. 1. La Comisión podrá introducir enmiendas, llegado el caso, en las disposiciones del anejo, adoptando normas, con respecto a la conservación y utilización de recursos balleneros, que determinen: (a) las especies protegidas y no protegidas; (b) las temporadas abiertas y las vedadas; (c) las aguas abiertas y las vedadas, incluida la designación de zonas de asilo y refugio; (d) límites de tamaño para cada especie; (e) tiempo, métodos e intensidad de la pesca de la ballena (incluido el número máximo de capturas de ballenas que deba realizarse en una temporada); (f) tipos y especificaciones de aparejos, aparatos y dispositivos que puedan emplearse; (g) métodos de medida; (h) documentación referente a capturas y otros documentos que registren datos de orden biológico y estadístico, e (i) métodos de inspección.

2. Dichas enmiendas del anejo: (a) serán las necesarias para cumplir los fines y objetivos del presente Convenio y proveer a la conservación, desarrollo y óptima utilización de los recursos balleneros; (b) se basarán en los resultados de investigaciones científicas; (c) no supondrán restricciones en el número o nacionalidad de buques factorías o estaciones terrestres, ni asignarán cuotas específicas a ningún buque factoría o estación terrestre ni a ningún grupo de buques factorías o de estaciones terrestres, y (d) tendrán en cuenta los intereses de los consumidores de productos balleneros y de la industria ballenera.

3. Cada una de dichas enmiendas llegará a ser efectiva para los gobiernos contratantes noventa días después de la notificación de la enmienda por la Comisión a cada uno de los gobiernos contratantes, con la excepción de que: (a) si cualquier gobierno formulare alguna objeción ante la Comisión contra cualquier enmienda antes de que expire dicho período de noventa días, la enmienda no llegará a ser efectiva para ninguno de los gobiernos, durante un período adicional de noventa días; (b) acto seguido, cualquier otro gobierno contratante podrá formular objeciones contra la enmienda en cualquier momento antes de la expiración del período adicional de noventa días o antes de la expiración de un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la recepción de la última objeción recibida durante dicho período adicional de noventa días, de ambas fechas la más tardía, y (c) posteriormente, la enmienda llegará a ser efectiva para todos los gobiernos contratantes que no hayan formulado objeción alguna, pero no llegará a ser efectiva, para cualquier gobierno que haya formulado objeciones en la forma indicada, hasta la fecha en que se haya retirado la objeción. La Comisión notificará a cada gobierno contratante inmediatamente después que reciba cada objeción y retirada de objeción y cada gobierno contratante acusará recibo de todas las notificaciones de enmiendas, objeciones y retiradas de objeciones.

4. Ninguna modificación llegará a ser efectiva antes del primero de julio de 1949.

Artículo 6. La Comisión podrá, llegado el caso, hacer recomendaciones a alguno o algunos de los gobiernos contratantes, o a todos ellos, en cualesquiera materias relativas a ballenas o a la caza de ballenas y a los objetivos y fines del presente Convenio.

Artículo 7. Los gobiernos contratantes garantizarán una diligente transmisión a la Oficina Internacional de Estadística Ballenera (Internacional Bureau for Whaling Statistics) en Sandefjord, Noruega, o a cualquier otro organismo que la Comisión designe, de las notificaciones y la información estadística o de otro tipo que el presente Convenio exija de la forma y manera que prescriba la Comisión.

Artículo 8. 1. No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, cualquier gobierno contratante podrá conceder a sus nacionales un permiso especial que le autorice para matar, capturar y tratar ballenas a efectos de investigación científica, con sujeción a las restricciones en cuanto al número, así como a las demás condiciones que el gobierno contratante estime apropiadas; y la muerte, captura y tratamiento de ballenas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán afectados por la aplicación del presente Convenio. Cada uno de los gobiernos contratantes pondrá inmediatamente en conocimiento

de la Comisión todas las autorizaciones de este tipo que hubiere concedido. Cada gobierno contratante podrá retirar cualquiera de dichos permisos especiales concedidos por él.

2. En la medida de lo posible, las ballenas capturadas en virtud de dichos permisos especiales, así como sus productos, se tratarán con arreglo a directrices dictadas por el gobierno que otorgó el permiso.

3. Cada uno de los gobiernos contratantes transmitirá, en la medida de lo posible, al organismo que la Comisión designe, y a intervalos no superiores a un año, la información científica de que disponga dicho gobierno en materia de ballenas y en lo referente a la pesca de la ballena, incluidos los resultados de la investigación practicada con arreglo al párrafo primero del presente artículo y al Artículo IV.

4. Reconociendo que la recogida y el análisis continuos de datos biológicos obtenidos con ocasión de las operaciones de los buques factoría y de las estaciones de tierra son indispensables para una gestión sana y beneficiosa de la industria ballenera, los gobiernos contratantes adoptarán cuantas medidas sean practicables para la obtención de dichos datos.

Artículo 9. 1. Cada uno de los gobiernos contratantes adoptará las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio, así como la sanción de las infracciones de las mismas que se cometan en el curso de las operaciones realizadas por las personas o buques que se hallen bajo su jurisdicción.

2. Los arponeros y las tripulaciones de los buques balleneros no percibirán primas ni otra remuneración alguna, calculada en relación con los resultados de su trabajo, por ninguna ballena cuya captura esté prohibida por el presente Convenio.

3. Los procedimientos por infracciones o contravenciones del presente Convenio, se entablarán por el gobierno a cuya jurisdicción corresponda el delito.

4. Cada uno de los gobiernos contratantes transmitirá a la Comisión la información detallada y completa de cada infracción cometida contra las disposiciones del presente Convenio, por personas o buques que se hallen bajo la jurisdicción de dicho gobierno que le hayan comunicado sus inspectores. El informe incluirá una relación de las medidas tomadas frente a la infracción, así como de las sanciones impuestas.

Artículo 10. 1. El presente Convenio se ratificará y los Instrumentos de Ratificación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Cualquier gobierno que no hubiere firmado el presente Convenio, podrá adherirse al mismo después de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. El gobierno de los Estados Unidos de América pondrá en conocimiento de todos los demás gobiernos signatarios y de todos los gobiernos adheridos todas las ratificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4. Tan pronto como hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación, al menos seis gobiernos signatarios, entre los cuales habrán de estar incluidos los gobiernos de los Países Bajos, Noruega, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, entrará en vigor el Convenio con respecto a dichos gobiernos y por lo que respecta a cada uno de los gobiernos que subsiguientemente lo ratifique o se adhiera al mismo, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito del correspondiente Instrumento de Ratificación o del recibo de la correspondiente notificación de adhesión.

5. Lo estipulado en el anejo no tendrá aplicación antes del 1 de julio de 1948. Las enmiendas del anejo, introducidas con arreglo al Artículo V no se aplicarán con anterioridad al 1 de julio de 1949.

Artículo 11. Cualquier gobierno contratante podrá retirarse del presente Convenio el 30 de junio de cualquier año, mediante notificación, en 1 de enero de dicho año, o con anterioridad a dicha fecha, al gobierno depositario, el cual, al recibo de la misma, se la comunicará inmediatamente a los demás gobiernos contratantes. Cualquier otro gobierno contratante podrá dentro del mes siguiente a la recepción de una copia de tal notificación procedente del gobierno depositario, notificar de igual forma su retirada, con lo cual el Convenio dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año para el gobierno que haya cursado dicha notificación de retirada.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la firma y continuará disponible para la misma durante un período de catorce días a partir de dicha fecha.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio. Hecho en Washington en el día de hoy, 2 de diciembre de 1946, en lengua inglesa, texto cuyo original se depositará en el Archivo del gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá ejemplares certificados del mismo a todos los demás gobiernos signatarios y adheridos.

ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE 1946 SOBRE LA PESCA DE LA BALLENA

(Revisado para incluir las enmiendas aprobadas en las reuniones 29 y 30 y reunión especial de la Comisión Ballenera Internacional.)

I. Interpretación.

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que respectivamente se les atribuyen, a saber:

Ballenas con barbas (Misticetos) significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir, toda ballena distinta de la ballena odonteceto.

«Zifio» significa toda ballena perteneciente al género *Mesoplodon*, o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier (*Ziphius cavirostris*), o ballena de Shepherd (*Tasmacetus shepherdi*).

«Ballena azul» (*Balaenoptera musculus*) significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorcual azul, o rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

«Ballena de hocico de botella» (*Bottlenose whale*) significa toda ballena conocida como ballena Baird (*Berardius bairdii*), ballena de Arnoux (*Berardius arnuixii*), ballena de hocico de botella meridional («Southern bottlenose whale») (*Hyperoodon planifrons*) o ballena de hocico de botella septentrional (*Hyperoodon ampullatus*).

«Ballena de Groenlandia» (*Balaena mysticetus*) significa toda ballena conocida con los nombres de «bowhead whale», ballena franca del Artico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

«Rorcual de Bryde» (*Balaenoptera edeni B. brydei*) significa toda ballena conocida como rorcual o ballena de Bryde. «Dauhval», significa toda ballena hallada muerta no reivindicada. «Rorcual común» (*Balaenoptera physalus*) significa toda ballena conocida como «rorcual común», «finback», «fin whale», «herring whale» o «true fin whale»,

«Ballena gris» (*Eschrichtius robustus*) significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo (devil fish), «Hard Head», «mussel digger», «gray back» o «rip sack».

«Jubarte» (*Megaptera novaeangliae*) significa toda ballena conocida por jubarte, yubarta, megáptera nodosa, «humpback whale», «humpbacked whale», «hump whale» o «hunchbacked whale».

«Orca» (*Orcinus orca*) significa toda ballena conocida como orca, orco, urca o «killer whale».

«Rorcual menor» (*Balaenoptera acutorostrata, B. Bonarensis*) significa toda ballena conocida como rorcual menor, ballena minke, ballena bonaerense, «little piked whale», «minke whale», «pike headed whale» o «sharp headed finner».

«Ballena piloto» significa toda ballena conocida como ballena piloto, «long-finned pilot whale» (*Globicephala melaena*) o «short-finned pilot whale (*G. macrorhynchus*).

«Ballena franca» (*Eubalaena glacialis, E. australis*) significa toda ballena conocida como ballena franca (right whale») del Atlántico, ballena franca del Artico, ballena franca de Vizcaya, «Nordkaper», ballena franca del Atlántico del Norte, ballena del Cabo Norte («North Cape whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

«Ballena franca pigmea» (*Caperea marginata*) significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del Sur (*epygny right whale*), o ballena franca pigmea o enana.

«Rorcual de Rudolf» (*Balaenoptera borealis*) significa toda ballena conocida como ballena «sei», rorcual de Rudolf, rorcual boreal, «pollack whale» o «coalfish whale».

«Cachalote» (*Physeter macrocephalus*) significa toda ballena conocida como ballena de esperma (*sperm whale*) «Spermacet whale», cachalote o «Pot whale».

«Odontoceto» (*toothed whale*) significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

«Ballena perdida» significa toda ballena que ha sido capturada pero no ha sido entregada a un buque factoría o a una estación terrestre.

«Ballenas capturadas» significa las ballenas a las que se ha dado muerte y ha sido o izadas o han quedado aseguradas a los que la capturaron.

«Ballena lactante» significa: a) con respecto a las ballenas con barbas (misticetos), una hembra con leche presente en una glándula mamaria; b) con respecto a los cachalotes, una hembra que tiene leche en una glándula mamaria cuyo espesor máximo es de 10 centímetros o más. Esta medición se efectuará en el punto ventral medio de la glándula mamaria perpendicular al eje del cuerpo y será redondeada al centímetro más próximo; es decir, una glándula entre 9,5 centímetros y 10,5 centímetros será considerada como de 10 centímetros. La medida de toda glándula cuya fracción corresponda exactamente a 0,5 centímetros se redondeará añadiendo medio centímetro, por ejemplo, 10,5 centímetros se computará como 11 centímetros.

No obstante estos criterios, una ballena no se considerará como ballena lactante si se presentan pruebas científicas (histológicas o biológicas de otro tipo) a la autoridad nacional competente que demuestren que la ballena, en ese punto de su ciclo físico no podía haber tenido un ballenato que dependiera de ella para su lactancia.

«Pesca de la ballena en operaciones menores» significa las operaciones de captura que utilicen embarcaciones de motor que lleven montados cañones arponeros y que pesquen exclusivamente rorcuales menores, ballena de hocico de botella, zibios, pilotos u orcas.

II. Temporadas.

2. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo, con el fin de capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en aguas al sur de los 40° de latitud Sur, excepto durante el período comprendido entre el 12 de diciembre y el 7 de abril siguiente, ambos días inclusive.

b) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o tratar cachalotes o rorcuales menores, excepto en la medida en que lo permitan los gobiernos contratantes, de conformidad con lo dispuesto en los Apartados c), d) y e) del presente párrafo.

c) Cada uno de los gobiernos contratantes declarará, respecto de todos los buques factorías y balleneros adscritos a los mismos que se hallen bajo su jurisdicción, una temporada o temporadas de captura que no excederán de ocho meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá que los balleneros capturen o den muerte a cachalotes; no obstante, podrá ser declarada una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los buques-factorías y balleneros adscritos a los mismos una temporada continua de captura, que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá a los balleneros capturar o dar muerte a rorcuales menores; no obstante:

i) Podrá declararse una temporada de captura por separado para cada buque-factoría o los balleneros adscritos al mismo.

ii) La temporada de captura no incluirá forzosamente la totalidad o parte del período declarado para otras ballenas con barbas (misticetos), de conformidad con lo dispuesto en el Apartado a) del presente párrafo.

e) Cada uno de los gobiernos contratantes declarará respecto de todos los balleneros bajo su jurisdicción que no operen en combinación con un buque factoría o estación terrestre una temporada continua de captura, que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses, durante el cual podrá permitirse a dichos balleneros la captura o muerte de rorcuales menores. No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que respecta a Groenlandia se podrá declarar una temporada continua de captura que no exceda de nueve meses.

3. a) Queda prohibido utilizar un ballenero adscrito a una estación terrestre para dar muerte o intentar dar muerte a ballenas y cachalotes, salvo en la medida que lo permita el gobierno contratante, de conformidad con lo dispuesto en los Apartados b), c) y d) del presente párrafo.

b) Cada uno de los gobiernos contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y de los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores. Dicha temporada de captura abarcará un período que no podrá exceder de seis meses consecutivos en un período de doce meses y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción del gobierno contratante; no obstante podrá declararse una temporada de captura por separado respecto de cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, cuando se halle a una distancia superior a 1.000

millas de la estación terrestre más cercana utilizada para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo gobierno contratante.

c) Cada uno de los gobiernos contratantes declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres una temporada de captura que no excederá de ocho meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o dar muerte a cachalotes; no obstante podrá declararse una temporada de captura para toda estación terrestre utilizada para capturar o tratar cachalotes que se halle a más de mil millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar cachalotes bajo la jurisdicción del mismo gobierno contratante.

Nota.-Este Apartado e) del Párrafo 3 entró en vigor a partir del 21 de febrero de 1952 respecto de todos los gobiernos contratantes, excepto el Commonwealth de Australia, que formuló una objeción al mismo dentro del período prescrito; dicha objeción no ha sido retirada. Por consiguiente, las disposiciones de este apartado no son vinculantes para el Commonwelath de Australia.

d) Cada uno de los gobiernos contratantes declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dicha estación terrestre una temporada de captura que no excederá de seis meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar rorcuales menores (dicho período no tendrá que coincidir necesariamente con el período declarado respecto de otras ballenas con barbas (misticetos), conforme a lo dispuesto en el Apartado b) del presente párrafo); no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, siempre que se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo gobierno contratante.

Se establece la excepción de que podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, siempre que dicha estación esté situada en una zona que tenga condiciones oceanográficas claramente distinguibles a las correspondientes a la zona en que estén situadas las demás estaciones terrestres, utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo gobierno contratante; pero la declaración de una temporada de captura por separado en virtud de lo dispuesto en el presente apartado no ocasionará que el período de tiempo correspondiente a las temporadas de captura declaradas por el mismo gobierno contratante exceda de nueve meses continuos en cualquier período de doce meses.

e) Las prohibiciones contenidas en el presente párrafo se aplicarán a todas las estaciones terrestres, en la forma definida en el Artículo 11 del Convenio de 1946 sobre la Pesca de la Ballena y a todos los buques-factorías que estén sometidos a las reglamentaciones que rigen el funcionamiento de las estaciones terrestres conforme a las disposiciones del Párrafo 6 del presente anejo.

4. Queda prohibido utilizar un buque-factoría que haya sido utilizado durante una temporada en aguas al Sur de los 40° de latitud Sur con la finalidad de tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en cualquier otra zona, excepto en el Océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al Norte del Ecuador con la misma finalidad durante un plazo de un año, a contar desde la terminación de dicha temporada; a estos efectos se dispone que los límites de captura en el Océano Pacífico septentrional y aguas dependientes quedan fijados en la forma dispuesta en los Párrafos 10 y 15 del presente Anejo y se dispone que el presente párrafo no se aplicará a un buque que haya sido utilizado durante la temporada exclusivamente para la congelación o la salazón de la carne y las vísceras de ballenas con destino a alimentos humanos o a la alimentación de animales.

III. Captura

Límites de zona para los buques-factorías.

5. Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo para capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en cualquiera de las zonas siguientes:

a) En aguas al Norte de los 66° de latitud Norte, con la excepción de que, en el espacio comprendido entre los 150° de longitud Este en dirección hacia el Este hasta los 140° de longitud Oeste, estará permitido capturar o matar ballenas con barbas (misticetos) por un buque-factoría o ballenero entre los 66° de latitud Norte y los 72° de latitud Norte.

b) En el Océano Atlántico y aguas dependientes al Norte de los 40° de latitud Sur.

c) En el Océano Pacífico y aguas dependientes, al Este de los 150° de longitud Oeste, entre los 40° de latitud Sur y los 35° de latitud Norte.

d) En el Océano Pacífico y aguas dependientes al Oeste de los 150° de longitud Oeste, entre los 40° de latitud Sur y los 20° de latitud Norte.

e) En el Océano Índico y sus aguas dependientes al Norte de los 40° de latitud Sur.

6. a) Cuando un buque-factoría opere exclusivamente dentro de las aguas territoriales en una de las zonas especificadas en el Apartado e) del presente párrafo, con autorización del gobierno que tenga jurisdicción en dichas aguas, y si enarbola la bandera de este gobierno, estará sometido en esas operaciones a las reglamentaciones que rigen la operación de las estaciones terrestres y no a las reglamentaciones que rigen la operación de los buques-factorías.

b) Dicho buque-factoría no será utilizado, dentro del plazo de un año a partir de la terminación de la temporada en la que ha realizado esas operaciones, para tratar ballenas con barbas (misticetos) en ninguna de las zonas restantes especificadas en el Apartado c) del presente párrafo ni al Sur de los 40° de latitud Sur.

c) Las zonas a que se hace referencia en los Apartados a) y b) son:

1) En las costas de Australia, concretamente en la totalidad de la costa oriental y en la costa occidental, en la zona conocida con el nombre de Bahía Shark y hacia el Norte, hasta el Cabo Northwest, incluyendo el Golfo Exmouth y el Estrecho King George, inclusive Port of Albany.

2) En la costa del Pacífico de los Estados Unidos de América, entre los 35° de latitud Norte y los 49° de latitud Norte.

Clasificación de zonas y divisiones.

7. a) Clasificación de zonas.-Las zonas en el hemisferio Sur son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador, comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 1.

b) Clasificación de divisiones.-Las divisiones correspondientes a los límites de capturas de cachalotes del hemisferio meridional son las aguas situadas entre el límite de hielo y el Ecuador y entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 2.

c) Límites geográficos en el Atlántico septentrional.-Los límites geográficos correspondientes a las existencias de rorcuales comunes, rorcuales de Rudolf y rorcuales menores en el Atlántico septentrional son:

Existencia de rorcuales comunes.

1. Nueva Escocia.-Al Sur y al Oeste de una línea a través de: 47° N 54° O, 46° N 54° 30' O, 46° N 42° O, 20° N 42° O.

2. Terranova-Labrador.-Al Oeste de una línea a través de: 75° N 73° 30' O, 69° N 59° O, 61° N 59° O, 52° 20' N 42° O, 46° N 42° O, y al Norte de una línea a través de: 46° N 42° O, 46° N 54° 30' O, 47° N 45° O.

3. Groenlandia Occidental.-Al Este de una línea a través de: 75° N 73° 30' O, 69° N 59° O, 61° N 59° O, 52° 20' N 42° O, y al Oeste de una línea a través de: 52° 20' N 42° O, 59° N 42° O, 59° N 44° O, Kap Farvel.

4. Groenlandia Oriental-Islandia.-Al Este de una línea a través de: Kap Farvel (Groenlandia meridional), 59° N 44° O, 59° N 42° O, 20° N 42° O, y al Oeste de una línea a través de: 20° N 18° O, 60° N 18° O, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al Sur de los 74° de latitud Norte.

5. Noruega Septentrional.-Al Norte y al Este de una línea a través de: 74° N 22° O, 74° N 3° E, 68° N 3° E, 67° N 0°, 67° N 14° E.

6. Noruega Occidental e Islas Feroe.-Al Sur de una línea a través de 67° N 14° E, 67° N 0° , 60° N 18° O, y al Norte de una línea a través de: 61° N 16° O, 61° N 0° , Thyborn (entrada occidental a Limfjorden, Dinamarca).

7. Islas Británicas-España y Portugal.-Al Sur de una línea a través de: Thyborn (Dinamarca), 61° N 0° , 61° N 16° O, y al Este de una línea a través de: 63° N 11° O, 60° N 18° O, 22° N 18° O.

Existencias de rorcuales comunes.

1. Costa oriental canadiense.-Al Oeste de una línea a través de: 75° N 73° $30'$ O, 69° N 59° O, 61° N 59° O, 52° $20'$ N 42° O, 20° N 42° O.

2. Groenlandia Occidental.-Al Este de una línea a través de: 75° N 73° $30'$ O, 69° N 59° O, 61° N 59° O, 52° $20'$ N 42° O, y al Oeste de una línea a través de: 52° $20'$ N 42° O, 59° N 42° O, 59° N 44° O, Kap Farvel.

3. Groenlandia Oriental-Islandia-Jan Mayen.-Al Este de una línea a través de: Kap Farvel (Groenlandia Meridional), 59° N 44° O, 59° N 42° O, 20° N 42° O, y al Oeste de una línea a través de: 20° N 18° O, 60° N 18° O, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al Sur de los 74° de latitud Norte.

4. Svalbard-Noruega-Islas Británicas.-Al Este de una línea a través de: 20° N 18° O, 60° N 18° O, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al Norte de una línea a través de: 74° N 3° E, 74° N 22° O.

Existencias de rorcuales de Rudolf.

1. Nueva Escocia.-Al Sur y al Oeste de una línea a través de: 47° N 54° O, 46° N 54° $30'$ O, 46° N, 42° O, 20° N 42° .

2. Islandia-Estrecho de Dinamarca.-Al Este de una línea a través de: Kap Farvel (Groenlandia Meridional), 59° N 44° O, 59° N 42° O, 20° N 42° O, y al Oeste de una línea a través de: 20° N 18° O, 60° N 18° O, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al Sur de los 74° de latitud Norte.

d) Límites geográficos en el Pacífico Septentrional.-Los límites geográficos correspondientes a las existencias de cachalotes y rorcuales de Bryde en el Pacífico Septentrional son:

Existencias de cachalotes.

1. División Occidental.-Al Oeste de una línea desde el límite de los hielos al Sur, a lo largo del meridiano 180° de longitud hasta 180° , 50° N, después al Este a lo largo del paralelo de 50° N de latitud hasta los 160° $0,50^{\circ}$ N, luego al Sur a lo largo del meridiano de longitud

160° O hasta 160° O, 40° N, después al Este a lo largo del paralelo de latitud 40° N hasta 150° O, 40° N, después al Sur a lo largo del meridiano de longitud 150° O hasta el Ecuador.

2. División Oriental.-Al Este de la línea descrita en el Inciso 1.

Existencias de rorcuales de Bryde:

1. Existencias occidentales.-Al Oeste del meridiano de longitud 160° O.

2. Existencias orientales.-Al Este del meridiano de longitud 160° O.

Clasificación de existencias:

8. Todas las existencias de ballenas se clasificarán en una de las tres categorías que se indican a continuación, de conformidad con el dictamen del Comité Científico:

a) Existencias de aprovechamiento sostenido [Sustained Management Stock (SMS)] son las existencias que no exceden en más del 10 por 100 del nivel de existencias por debajo del rendimiento sostenible máximo (maximum sustainable yield) (denominado en adelante MSY) y no más del 20 por 100 por encima de este nivel; el MSY se determinará sobre la base del número de ballenas.

Cuando unas existencias hayan permanecido en un nivel estable por un período considerable de tiempo con un régimen de capturas aproximadamente constantes, se clasificarán como «Existencias de aprovechamiento sostenido» (SMS) si no existe ninguna otra prueba indicativa de que debe clasificarse de otra forma.

Se permitirá la pesca comercial de ballenas en las existencias de aprovechamiento sostenido (SMS), de conformidad con el dictamen del Comité Científico. Estas existencias se incluyen en los cuadros 1 y 2 del presente anejo.

En la temporada pelágica 1978/1979 y en la temporada costera de 1979 en el hemisferio Sur y en la temporada de 1979 en todas las restantes zonas, en lo que se refiere a las existencias comprendidas entre el nivel de existencias MSY y el 10 por 100 por debajo de dicho nivel, la captura permitida no excederá del número de ballenas calculado sobre la base del 90 por 100 del MSY, reduciendo esa cifra en un 10 por 100 por cada 1 por 100 en que las existencias estén por debajo del nivel de existencias MSY. En lo que se refiere a las existencias situadas en el nivel de existencias MSY o por encima de él, la captura permitida no excederá del 90 por 100 del MSY.

b) Existencias de aprovechamiento inicial [Initial Management Stock (IMS)] son las existencias que exceden en más de un 20 por 100 del nivel de existencias MSY, el nivel de existencias MSY. Se permitirá la pesca comercial de ballenas en las existencias de aprovechamiento inicial, de conformidad con el dictamen del Comité Científico, en la medida necesaria para adecuar las existencias al nivel de existencias MSY y después al nivel óptimo en forma eficiente y sin incurrir en el riesgo de reducirlas por debajo de ese

nivel. La captura permitida en tales existencias no será superior al 90 por 100 del MSY, en la medida en que sea conocido, o cuando resulte más procedente, el esfuerzo de captura quedará limitado al que corresponde al 90 por 100 del MSY en unas existencias con el nivel de existencias MSY.

De no existir pruebas positivas de que un porcentaje continuado más elevado no reducirá el nivel de las existencias por debajo del nivel de existencias MSY, no se capturará en un año cualquiera más del 5 por 100 de las existencias explotables iniciales estimadas. La explotación no comenzará hasta que se haya formulado una estimación del volumen de existencias, estimación que habrá de ser satisfactoria a juicio del Comité Científico.

En los cuadros 1 y 2 del presente anejo se incluyen las existencias clasificadas como Existencias de aprovechamiento inicial (Initial Management Stock).

e) Existencias de protección (PS) son las existencias que se hallan un 10 por 100 del nivel de existencias MSY por debajo del nivel de existencias MSY.

No habrá pesca de ballenas de las especies o existencias en tanto estén clasificadas como existencias de protección (PS).

En los cuadros 1 y 2 del presente anejo figuran las especies y existencias clasificadas en esta categoría.

Zonas, regiones, divisiones, clasificaciones y cupos.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de captura.

9. El número de ballenas con barbas (misticetos) capturadas durante la temporada de pesca en el hemisferio Sur por los buques-factorías, las estaciones terrestres o los balleneros adscritos a los mismos bajo la jurisdicción de los gobiernos contratantes no excederá de 6.221 rorcuales menores, y/o rorcuales de Bryde (hasta tanto se efectúe una estimación satisfactoria del volumen de existencias) en la temporada pelágica de 1978/1979 y en la temporada costera de 1979. Las capturas totales en cualquiera de las zonas I a IV no excederán de los límites que se indican en el cuadro I. No obstante, en ninguna circunstancia la suma de las capturas de la zona excederá los cupos totales de cada una de las especies.

10. El número de ballenas con barbas (misticetos) capturadas en el Océano Pacífico septentrional y en sus aguas dependientes en 1979 y en el Océano Atlántico septentrional en 1979, no excederán de los límites que se indican en el cuadro 1.

11. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 8, en aguas de Groenlandia se permite la captura de diez jubartes con una longitud no inferior a 35 pies (10,7 metros) al año, siempre que se utilicen para este fin balleneros de menos de 50 toneladas de registro bruto; también está permitida la captura en el Mar de Bering de ballenas grises y ballenas de Groenlandia por aborígenes o por un gobierno contratante en beneficio de dichos aborígenes, pero sólo

cuando la carne y los productos de dichas ballenas vayan a ser utilizados exclusivamente para consumo local por los aborígenes y quedando establecido además, respecto de las existencias de ballenas de Groenlandia en el Mar de Bering, que:

- a) En 1978 la pesca cesará cuando se hayan herido veinte ejemplares o se hayan desembarcado catorce.
- b) En 1979 la pesca cesará cuando se hayan herido veintisiete ejemplares o se hayan desembarcado dieciocho.
- c) Está prohibido herir, capturar o matar ballenas o toda ballena de Groenlandia acompañada por un ballenato.

12. Está prohibido capturar o matar ballenatos en período de lactancia o ballenas hembras acompañadas por ballenatos.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de tamaño.

13. a) Queda prohibido capturar o matar rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud sea inferior a 40 pies (12,2 metros), con la excepción de que podrán capturarse rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud no sea inferior a 35 pies (10,7 metros) para su entrega a estaciones terrestres, siempre que la carne de esas ballenas vaya a ser utilizada para el consumo local como alimentación humana o alimentos para los animales.

b) Queda prohibido capturar o matar rorcuales comunes cuya longitud sea inferior a 57 pies (17,4 metros) en el hemisferio Sur, y queda prohibido capturar o matar rorcuales comunes de menos de 55 pies (16,8 metros) en el hemisferio Norte; se establece la excepción de que podrán capturarse rorcuales comunes de menos de 55 pies de longitud (16,8 metros) para su entrega a las estaciones terrestres en el hemisferio Sur y rorcuales comunes que tengan al menos 50 pies (15,2 metros) de longitud para su entrega a estaciones terrestres en el hemisferio Norte, siempre que, en ambos casos, la carne de tales cetáceos vaya a ser utilizada para el consumo local como alimentos de seres humanos o de animales.

Cachalotes. Límites de captura.

14. El número de cachalotes capturados en el hemisferio Sur en la estación pelágica 1978/1979 y en la estación costera de 1979 no excederá de 4.222 machos y 1.214 hembras. El volumen total de capturas en cualquiera de las divisiones 1 a 9 no excederá de los límites que se indican en el cuadro 2.

15. El número de cachalotes capturados en el Océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes en 1979 y en el Océano Atlántico septentrional en 1979 no excederá de los límites que se indican en el cuadro 2.

16. Queda prohibido capturar o matar ballenatos en período de lactancia o hembras que vayan acompañadas por ballenatos.

Cachalotes. Límites de tamaño.

17. a) Queda prohibido capturar o matar cachalotes con una longitud inferior a 30 pies (9,2 metros), excepto en el Océano Atlántico septentrional donde queda prohibido capturar o matar cachalotes de menos de 35 pies (10,7 metros).

b) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el hemisferio Sur al Norte de los 40° de latitud Sur durante los meses de octubre a enero, inclusive.

c) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el Océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al Sur de los 40° de latitud Norte durante los meses de marzo a junio, inclusive.

IV. Tratamiento.

18. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o una estación terrestre para el tratamiento de ninguna ballena (haya sido capturada o no por balleneros bajo la jurisdicción de un gobierno contratante) que esté clasificada en las Existencias de Protección [Protection Stock (PS)] en el párrafo ocho o que haya sido capturada por balleneros bajo la jurisdicción de un gobierno contratante en contravención de lo dispuesto en los Párrafos 2, 3, 5, 9, 10, 14 y 15 del presente anejo.

b) Todas las restantes ballenas, excepto los rorcuales menores, que sean capturadas se entregarán al buque-factoría o a la estación terrestre y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o mediante otro sistema, excepto las vísceras, huesos de ballena y aletas de todas las ballenas, la carne de cachalote y las partes de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales. Excepcionalmente, un gobierno contratante, podrá, en las regiones menos desarrolladas, permitir el tratamiento de ballenas sin la utilización de estaciones terrestres, siempre que dichas ballenas sean plenamente utilizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

c) No se exigirá el tratamiento completo de los despojos de «dauhval» y de las ballenas utilizadas como empalletado de defensa en los casos en que la carne o los huesos de dichas ballenas se hallen en malas condiciones.

19. a) La captura de ballenas para su tratamiento por un buque-factoría será reglamentado o restringido por el Capitán o la persona a cargo del buque-factoría de modo que ningún despojo de ballenas (excepto de una ballena utilizada como empalletado de defensa, que será elaborada tan pronto como sea factible razonablemente) permanecerá en el mar por un período superior a treinta y tres horas a partir del momento en que se le haya dado muerte hasta el momento en que sea izada para su tratamiento.

b) Las ballenas capturadas por todos los balleneros, ya sea para los buques-factorías o para las estaciones terrestres, estarán claramente marcadas de modo que se identifique el ballenero que la capturó y que se indique el orden de captura.

V. Supervisión y control.

20. a) En cada buque-factoría habrá por lo menos dos inspectores de pesca de la ballena con el fin de mantener una inspección las veinticuatro horas del día, quedando establecido que por lo menos uno de esos inspectores se hallará en cada ballenero que opere como buque-factoría. Estos inspectores serán nombrados y remunerados por el gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque-factoría; queda establecido que no será necesario nombrar inspectores en los barcos que, aparte del almacenamiento de productos, sean utilizados durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de la carne y las entrañas de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales.

b) En cada estación terrestre se mantendrá una inspección adecuada. Los inspectores que presten servicio en una estación terrestre serán nombrados y pagados por el gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

c) Habrán de ser admitidos los observadores que los países miembros decidan situar en los buques-factorías y estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres de otros países miembros. Los observadores serán nombrados por la Comisión, que actuará por conducto de su Secretario, y serán remunerados por el gobierno que los designe.

21. Los arponeros y tripulaciones de los buques-factorías, estaciones terrestres y balleneros serán contratados en condiciones tales que su remuneración dependerá en medida considerable de factores como la especie, tamaño y rendimiento de las ballenas capturadas y no meramente del número de las ballenas capturadas. No se pagarán a los arponeros o tripulaciones de los balleneros ninguna prima ni otra remuneración respecto a la captura de ballenas lactantes.

22. Las ballenas habrán de ser medidas cuando se hallen depositadas en la cubierta o en una plataforma después de ser retirado el cable de izada y el dispositivo de enganche, mediante una cinta graduada hecha con material inextensible. El extremo donde se halle el punto cero en la cinta graduada quedará sujeto a un clavo o dispositivo estable que habrá de estar situado en la cubierta o plataforma a la altura de uno de los extremos de la ballena. Alternativamente, la escarpia garfio podrá insertarse en la cola de la ballena en la intersección de las aletas caudales. La cinta graduada se mantendrá tensa en línea recta paralela a la cubierta y al cuerpo de la ballena, y salvo circunstancias excepcionales, a lo largo del dorso de la ballena, y la lectura se efectuará en la otra extremidad de la ballena. Las extremidades de la ballena, a los efectos de medición, serán el ápice del maxilar superior o, en los cachalotes, el punto extremo de la cabeza, y el punto de intersección de las aletas caudales.

Las medidas obtenidas se registrarán redondeándolas a la cifra del pie o decímetro más próximo. Es decir, la cifra correspondiente a una ballena que mida entre 75 pies 6 pulgadas y 76 pies 6 pulgadas se registrará como de 76 pies, y la de una ballena que mida entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas se registrará como de 77 pies. De modo análogo la cifra de una ballena que mida entre 10,15 metros y 10,25 metros se registrará redondeándola a 10,2 metros, y la de la ballena que mida entre 10,25 metros y 10,35 metros se registrará como de 10,3 metros. Cuando la medida de una ballena coincida exactamente con medio pie o 0,05 metros se registrará redondeándola a la cifra inmediatamente superior a ese medio pie o 0,05 metros; por ejemplo, si mide exactamente 76 pies 6 pulgadas, se registrará la cifra de 77 pies, y si mide exactamente 10,25 metros, se registrará la cifra de 10,3 metros.

VI. Información requerida.

23. a) Todos los balleneros que operen conjuntamente con un buque-factoría informarán por radio al buque-factoría de los siguientes datos:

- 1) Momento en que se captura cada ballena.
 - 2) Su especie; y
 - 3) Su marcaje, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 19.
- b) La información especificada en el Apartado a) del presente párrafo se anotará inmediatamente por el buque-factoría en un registro permanente que estará a disposición en todo momento para su examen por los inspectores de pesca de la ballena; además se anotará en dicho registro permanente la siguiente información tan pronto como se disponga de ella:

- 1) Momento de la izada para tratamiento.
- 2) Longitud, que será medida conforme a lo dispuesto en el Párrafo 22.
- 3) Sexo.
- 4) Si es hembra, si se hallaba amamantando.
- 5) Longitud y sexo del feto, si existe; y
- 6) Una explicación completa de cada infracción que se haya cometido.

c) Las estaciones terrestres mantendrán un registro similar al descrito en el Apartado b) del presente párrafo, y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará tan pronto como se disponga de ella.

d) Respecto de todas las operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores» se mantendrá un registro similar al descrito en el Apartado b) del presente párrafo cuando se realicen desde la orilla o por flotas pelágicas, y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará en el mismo tan pronto como se disponga de ella.

24. a) Todos los balleneros que operen en combinación con buques-factorías y estaciones terrestres comunicarán la información siguiente respecto de cada ballena capturada.

i) Método utilizado para dar muerte a una ballena cuando no se haya empleado un arpón, y en particular si se ha hecho uso de aire comprimido.

ii) Número de ballenas alcanzadas pero perdidas.

b) Los buques dedicados a la «pesca de ballenas en operaciones menores» y las poblaciones aborígenes que capturen especies incluidas en el Párrafo 1 llevarán un registro similar al descrito en el Apartado a) del presente párrafo y anotarán en él todos los datos mencionados en dicho apartado, tan pronto como dispongan de ellos.

25. a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, se hará una notificación, en el plazo de dos días después del final de cada semana del calendario, de los datos sobre el número de rorcuales de Bryde y rorcuales menores capturados en aguas al sur de los 40° de latitud Sur por todos los buques-factorías o balleneros adscritos a los mismos bajo la jurisdicción de cada gobierno contratante; no obstante, cuando la Oficina de Estadísticas Internacionales de la Pesca de la Ballena considere que el número de ejemplares capturados de cada una de esas especies ha alcanzado el 85% de cualquier límite de captura total impuesto por la Comisión, se hará la notificación en la forma indicada al final de cada día del número de ejemplares capturados de cada una de esas especies.

b) Si se pusiera de manifiesto que el máximo de capturas permitidas en el Párrafo 9 pudiera ser alcanzado antes del 7 de abril de cada año, la Oficina de Estadísticas Internacionales de Pesca de la Ballena determinará, sobre la base de los datos facilitados, la fecha en que se calcula que se habrá alcanzado el máximo de captura de cada una de esas especies y notificará esa fecha, con una antelación mínima de cuatro días, al Capitán de cada buque-factoría y a cada uno de los gobiernos contratantes. La captura o intento de captura de ballenas con barbas (misticetos), objeto de esa notificación, por buques factorías o balleneros adscritos a los mismos, será ilegal en aguas al Sur de los 40° de latitud Sur después de la medianoche de la fecha determinada en esa forma.

c) Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, de cada buque-factoría que intente dedicarse a operaciones de pesca de la ballena en aguas al Sur de los 40° de latitud Sur.

26. Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, respecto a todos los buques-factoría y estaciones terrestres, de toda información estadística relativa a: (a) el número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las mismas perdidas y el número de las tratadas en cada buque-factoría o estación terrestre, y (b) las

cantidades globales de grasa de cada grado y de las cantidades de carne, abonos (guano) y otros productos derivados de los mismos, juntamente con (c) detalles respecto de cada ballena tratada en el buque-factoría, estación terrestre u operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores», y de la fecha y latitud y longitud aproximadas de las capturas, la especie y sexo de la ballena, su longitud y, si contiene un feto, la longitud del feto y su sexo, si es discernible. Los datos mencionados en los Incisos (a) y (c) supra serán verificados en el momento de la anotación y se dará asimismo notificación a la Comisión de toda información que pueda reunirse u obtenerse respecto a los territorios de cría y migraciones de las ballenas.

Al comunicar esta información tendrá que especificarse:

- a) El nombre y el tonelaje bruto de cada buque-factoría.
- b) Respecto de cada ballenero adscrito a un buque-factoría:
 - i) Las fechas en el que cada uno de ellos ha entrado a prestar servicio y ha cesado en la pesca de la ballena en la temporada correspondiente.
 - ii) El número de días en que cada uno de esos buques está en el mar en aguas de pesca de la ballena en cada temporada.
 - iii) Cuando sea posible, el número total de horas empleadas cada día en la búsqueda, persecución y captura de ballenas, sin incluir el tiempo empleado en operaciones de recogida o remolque.
 - iv) El tonelaje bruto, potencia de motor y eslora de cada uno de ellos y la lista de los equipados con sistema asdic (sonar); deberán especificarse las embarcaciones que sólo se utilicen como lanchas de arrastre.
 - v) Todas las modificaciones en las medidas o datos mencionados relativos a indicadores adecuados del esfuerzo de pesca para la «pesca de la ballena en operaciones menores».
- c) Una lista de las estaciones terrestres que estén en funcionamiento durante el período correspondiente, y el número de millas en las que realizan operaciones de búsqueda mediante aeronaves, si se dispone de ellas.

27. a) Siempre que sea posible, todos los buques-factorías y las estaciones terrestres conservarán de cada ballena que capturen:

- 1) Ambos ovarios o el peso combinado de ambos testículos.
- 1) Al menos un pabellón auricular o un diente (preferiblemente el primer maxilar).

b) Siempre que sea posible se tomarán muestras similares a las descritas en el Apartado a) del presente párrafo en las operaciones de pesca de ballenas en pequeña escala que se efectúen desde la costa o por flotas pelágicas.

c) En todas las muestras tomadas, conforme a lo dispuesto en los Apartados a) y b), se colocarán etiquetas con el número de la plataforma u otro número de identificación de la ballena y se conservarán adecuadamente.

28. Cada gobierno contratante remitirá a la Comisión copias de todas sus leyes y reglamentos relativos a las ballenas y la pesca de la ballena, así como las modificaciones en tales leyes y reglamentos.

Ver imagen RCL/1980/1883[I.A] del anexo Cuadro 1. EXISTENCIAS DE BALLENAS CON BARBAS (MISTICETOS)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1980, TOMO II, pgs. 2497 y 2498)

Ver imagen RCL/1980/1883[2.A] del anexo Cuadro 2. EXISTENCIAS DE CACHALOTES

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1980, TOMO II, pg. 2498)

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION DE LA PESCA DE LA BALLENA.

Fue firmado el 2 de diciembre de 1946 en Washington por los siguientes países: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Francia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Sud-Africa, URSS, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.

Ver imagen RCL/1980/1883[3.A] del anexo

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1980, TOMO II, pg. 2499)

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION DE LA PESCA DE LA BALLENA

Reservas

1. a) El Instrumento de Ratificación de Argentina contiene la siguiente declaración, calificada como reserva:

«Se deja expresa constancia de que si otra Parte Contratante, de acuerdo con los términos del Artículo 1, Inciso 2, y Artículo IX, Incisos 1, 3 y 4, de la Convención referida, y el

Artículo 1.º, punto b), del Reglamento adjunto a la misma, o disposiciones concordantes, extendiera la aplicación de la Convención o del Reglamento a territorios que pertenecen a la Soberanía de la República Argentina, tales como las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sud, Islas Sandwich del Sud y el sector Antártico Argentino, tal extensión en nada afectará sus derechos.»

b) El Embajador británico, por nota de 12 de agosto de 1960, informó al Secretario de Estado lo siguiente:

«El Instrumento argentino contenía una declaración, calificada como reserva que se refiere a las Islas Falkland bajo la denominación incorrecta de "Islas Malvinas" y a la pretendida soberanía de la Argentina sobre estas islas y las dependencias de las Islas Falkland, incluyendo las Islas de South Georgia y de South Sandwich. El Embajador británico ha recibido instrucciones para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos que informe a todos los gobiernos contratantes que las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland están y permanecen bajo la Soberanía de Su Majestad, y que el Gobierno de Su Majestad no admite la pretensión de soberanía del Gobierno argentino sobre parte alguna de tales territorios.»

c) El Secretario de Estado, por nota de 14 de septiembre de 1960, informó al Embajador argentino de lo siguiente:

«Mi gobierno desea señalar, como lo ha hecho en anteriores ocasiones que no reconoce ninguna de las pretensiones de soberanía territorial que se han formulado respecto a la Antártida, y que reserva todos los derechos de los Estados Unidos sobre dicha área territorial.»

d) En relación con la nota del Embajador británico de 12 de agosto de 1960, el Secretario de Estado informó al Encargado de Negocios a. i. británico de lo siguiente, por nota de 6 de octubre de 1960:

«Puesto que se entiende que el Gobierno del Reino Unido considera que las «Dependencias de las Islas Falkland» incluyen una porción de la Antártida, el Secretario de Estado desea señalar, tal como ha sido ya hecho en anteriores ocasiones por su gobierno, que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce ninguna de las pretensiones de soberanía territorial formuladas respecto de la Antártida y que se reserva todos los derechos de los Estados Unidos de América, sobre dicha área.»

2. Por nota de fecha 27 de diciembre de 1965 dirigida al Secretario de Estado, el Encargado de Negocios a. i. del Brasil comunicó la retirada del Brasil del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1966.

3. La adhesión del Brasil se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.

4. Por nota de fecha de 6 de febrero de 1959 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador del Japón informó de la retirada del Japón del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1959.

Por nota de fecha 29 de junio de 1959, el Embajador del Japón informó al Secretario de Estado de que «El Gobierno del Japón anula por la presente su anterior notificación de retirada».

5. Por nota de fecha 31 de diciembre de 1958 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de los Países Bajos comunicó la retirada de los Países Bajos del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1959.

6. La adhesión de los Países Bajos se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.

7. Por nota de fecha 24 de diciembre de 1969 dirigida al Secretario de Estado el Embajador de los Países Bajos comunicó la retirada de los Países Bajos del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1970.

8. La notificación de adhesión de los Países Bajos señala que el Convenio y el Protocolo de 1956 se aplicarán al Reino en Europa.

9. Por nota de fecha 1 de octubre de 1968 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Nueva Zelanda comunicó la retirada de Nueva Zelanda del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1969.

10. Por nota de fecha 29 de diciembre de 1958 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Noruega informó de la retirada de Noruega del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1959.

11. La adhesión de Noruega se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.

12. El Embajador de Noruega, por nota de fecha 23 de septiembre de 1960, informó al Secretario de Estado de que «La continuidad de la adhesión del gobierno noruego al Convenio depende del cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) que el Gobierno de los Países Bajos se adhiera al Convenio; 2) que el Gobierno de la URSS mantenga su promesa hecha en noviembre de 1958 de limitar las capturas soviéticas al 20 por 100 anual durante siete años, de la cuota total establecida por la Comisión Internacional de la Pesca de la Ballena; 3) que se llegue a un acuerdo, en un período de tiempo razonable, respecto al reparto del 80 por 100 restante de la cuota total entre Noruega, Japón, Países Bajos y Reino Unido. El Gobierno noruego, al mismo tiempo, desea subrayar la vital importancia de que los países que pescan la ballena pelágica en aguas de la Antártida lleguen a un acuerdo sobre un Sistema Internacional de Inspección para el cumplimiento de las reglas establecidas por la Comisión Internacional de Pesca de la Ballena».

13. Por nota de fecha 29 de diciembre de 1961 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Noruega comunicó la retirada de Noruega del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1962.

Una nota del Embajador de Noruega, recibida el 6 de junio de 1962, anuló la notificación de retirada fechada el 29 de diciembre de 1961.

14. Por nota de fecha 2 de julio de 1968 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Panamá comunicó la retirada de Panamá del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1969.

Una nota del Embajador de Panamá, recibida el 30 de junio de 1969, anuló la notificación de retirada fechada el 2 de julio de 1968.

Por nota de fecha 16 de noviembre de 1977, la Embajada de Panamá informó al Departamento de Estado de la retirada de Panamá del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1978.

Una nota de fecha 26 de junio de 1978 de la Embajada de Panamá informó al Departamento de Estado de la decisión del Gobierno de Panamá de continuar siendo Parte en el Convenio y, en consecuencia, de la retirada de su notificación de 16 de noviembre de 1977.

Por nota de fecha 7 de febrero de 1979, la Embajada de Panamá comunicó la retirada de Panamá del Convenio. Dicha retirada surtirá efecto el 30 de junio de 1980.

15. Por nota de fecha 17 de diciembre de 1963, dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Suecia comunicó la retirada de Suecia del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1964.

Por nota de fecha 12 de junio de 1979, el Embajador de Suecia comunicó la decisión del Gobierno sueco de adherirse al Convenio. La nota fue recibida el 15 de junio de 1979 por el Gobierno de los Estados Unidos.

16. La Ratificación por Perú viene acompañada por la declaración de que «no puede ser interpretada como que perjudica o restringe la soberanía y jurisdicción que Perú ejerce dentro de las 200 millas a partir de su costa».

17. La Ratificación por Chile incluye la reserva de que ninguna de las disposiciones del Convenio puede afectar o restringir los derechos soberanos de Chile sobre su zona marítima de 200 millas.

PROTOCOLO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION DE LA PESCA DE LA BALLENA

Fue firmado el 19 de noviembre de 1956 en Washington por: Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Japón, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Sudáfrica, Suecia, URSS, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Ver imagen RCL\1980\1883{4.A} del anexo

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1980, TOMO II, pg. 2500)

**PROTOCOLO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION
DE LA PESCA DE LA BALLENA**

Washington, 19 de noviembre de 1956.

- 1.** Véase la declaración de Argentina relativa al Convenio Internacional.
- 2.** Por nota de fecha 27 de diciembre de 1965, dirigida al Secretario de Estado, el Encargado de Negocios a. i. del Brasil comunicó la retirada del Brasil del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1966.
- 3.** La notificación de adhesión del Brasil al Convenio, recibida el 4 de enero de 1974, se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.
- 4.** Por nota de fecha 31 de diciembre de 1958 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de los Países Bajos comunicó la retirada de los Países Bajos del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1959.
- 5.** La notificación de adhesión de los Países Bajos al Convenio, recibida el 4 de mayo de 1962, se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.
- 6.** Por nota de fecha 24 de diciembre de 1969 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de los Países Bajos comunicó la retirada de los Países Bajos del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1970.
- 7.** La notificación de adhesión de los Países Bajos señala que el Convenio y el Protocolo de 1956 se aplicarán al Reino en Europa.
- 8.** Por nota de fecha 1 de octubre de 1968 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Nueva Zelanda comunicó la retirada de Nueva Zelanda del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1969.
- 9.** Por nota de fecha 29 de diciembre de 1958 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Noruega informó de la retirada de Noruega del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1959.
- 10.** La notificación de adhesión de Noruega al Convenio, recibida el 23 de septiembre de 1960, se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.
- 11.** El Embajador de Noruega, por nota de fecha 23 de septiembre de 1960, informó al Secretario de Estado de que «la continuidad de la adhesión del Gobierno noruego al

Convenio depende del cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Que el Gobierno de los Países Bajos se adhiera al Convenio; 2) Que el Gobierno de la URSS mantenga su promesa hecha en noviembre de 1958 de limitar las capturas soviéticas al 20 por 100 anual durante siete años, de la cuota total establecida por la Comisión Internacional de la Pesca de la Ballena; 3) Que se llegue a un acuerdo, en un período de tiempo razonable respecto al reparto del 80 por 100 restante de la cuota total entre Noruega, Japón, Países Bajos y Reino Unido. El Gobierno noruego, al mismo tiempo, desea subrayar la vital importancia de que los países que pescan la ballena pelágica en aguas de la Antártida lleguen a un acuerdo sobre un Sistema Internacional de Inspección para el cumplimiento de las reglas establecidas por la Comisión Internacional de Pesca de la Ballena».

12. Por nota de fecha 17 de diciembre de 1963 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de Suecia comunicó la retirada de Suecia del Convenio, con efectos de 30 de junio de 1964.

Por nota de fecha 12 de junio de 1979, recibida el 15 de junio de 1979, el Embajador de Suecia comunicó la decisión del Gobierno de Suecia de adherirse al Convenio. La adhesión se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.

13. Por nota de fecha 7 de febrero de 1979, la Embajada de Panamá comunicó la retirada de Panamá del Convenio. Dicha retirada surtirá efecto el 30 de junio de 1980.

14. La notificación de adhesión de España al Convenio recibida el 6 de julio de 1979, se refiere al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.

El presente Convenio entró en vigor el 6 de julio de 1979, fecha de la recepción de la notificación de adhesión española al Convenio enmendado por el Protocolo de 1956.



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador **Miguel A. Pichardo Olivier**, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, del 2 de diciembre de 1946, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mezquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Heins Siegfried Vielut Cabrera
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 157-09 sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 157-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana dispone en su Artículo 8, Acápito 13, Inciso a) que “Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la economía de la República Dominicana se desenvuelve en un mercado abierto, competitivo y global, que demanda elevados niveles de eficiencia y competitividad en el sector agropecuario.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la producción agropecuaria constituye un factor relevante para la economía del país, especialmente, en la actual crisis alimentaria, mundialmente reconocida como un hecho no aislado y repetitivo en el tiempo, siendo por tanto fundamental el fomento de las producciones en el país que garanticen el abastecimiento mantenido de la población.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ubicación geográfica de la República Dominicana la expone a periódicos fenómenos naturales que afectan el aparato productivo agropecuario y limitan la inversión requerida para impulsar su competitividad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que entre los productores dominicanos, los más afectados son los medianos y pequeños, por las limitaciones de acceso a la tecnología y al financiamiento de sus cosechas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el seguro agropecuario constituye un instrumento de administración de riesgos que permite a los agricultores traspasar a las aseguradoras los daños económicos provocados a un cultivo asegurado contra eventos climáticos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el seguro agropecuario constituye una alternativa, que el país debe fomentar, frente a los riesgos de la producción agropecuaria y toda actividad productora de riqueza, como garante del campo y de la estabilidad de las rentas de los productores, que conlleva una mejora cualitativa y cuantitativa de los cultivos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la normativa del seguro agropecuario demanda de conceptos técnicos específicos, necesarios para ofrecer el máximo de protección a los asegurados y generar confianza en el fiel cumplimiento de los contratos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Estado dominicano debe propiciar una adecuada administración y compartir los riesgos de la inversión agropecuaria.

VISTA: La Ley No 8 del 8 de septiembre de 1965, que establece las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA: La Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 146-02, del 9 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 495-06 del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Tributaria;

VISTOS: Los Decretos Nos. 96 de fecha 20 de agosto de 1982 y 549 de fecha 3 de diciembre de 1982, sobre el Seguro al Crédito Agrícola y Ganadero.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Mediante la cual se Regula el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

CAPÍTULO I

Principios Generales y Objetivos

ARTÍCULO 1.- Se establece el Seguro Agropecuario en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente ley y de la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- El Seguro Agropecuario a que se refiere la presente ley se adecuará a los principios siguientes:

Primero: El seguro se establece con el objetivo de dotar a los productores agropecuarios de un instrumento de protección, transparente y regulado, que les permita hacer frente a las consecuencias económicas que se registran en las operaciones agropecuarias tras el acaecimiento de fenómenos naturales no controlables.

Mediante el seguro se busca proteger la inversión, garantizar la sostenibilidad del financiamiento, estimular la modernización, favorecer la continuidad en el ciclo productivo y mejorar la solvencia financiera del sector agropecuario.

Segundo: El seguro agropecuario se implementa con el objetivo de alcanzar la universalización en la protección del sector agropecuario dominicano; para ello se podrán considerar como asegurables los diversos rubros presentes en el país contra todos los fenómenos naturales no controlables en el conjunto del territorio nacional.

El cumplimiento de este objetivo se llevará a cabo de manera progresiva, en la medida en que se dispongan los estudios técnicos que demuestren la viabilidad de las coberturas y de las correspondientes dotaciones económicas necesarias para su efectiva aplicación.

Tercero: La aplicación de la presente ley y el del seguro agropecuario se promueve con la participación de las cooperativas y las organizaciones de productores agropecuarios legalmente reconocidas.

Cuarto: El modelo de aseguramiento se fundamenta en la aplicación de la técnica aseguradora. Corresponde a las entidades aseguradoras la gestión y tramitación del seguro agropecuario; para estos fines, el Estado estimulará la participación de las entidades aseguradoras del país en esta modalidad de aseguramiento.

Quinto: El Estado velará por el control, extensión y aplicación del seguro agropecuario, disponiendo para esta finalidad de los medios e instrumentos a que se refiere esta ley.

El Estado, mediante planes y programas específicos, establece la política nacional en materia de seguros agropecuarios, la cual se integra a la política de ordenación agraria y será diseñada para que actúe como instrumento de apoyo a los objetivos de la política agraria dominicana.

Para fomentar el interés del seguro entre los productores agropecuarios, el Estado participa en el pago de las primas y además, orienta las ayudas públicas que son concedidas tras la ocurrencia de una catástrofe a los sectores y zonas no asegurables.

Se estimula la investigación estadística y actuarial, así como la prevención de riesgos y el asesoramiento a los asegurados, en colaboración con los organismos e instituciones competentes.

CAPÍTULO II

Del Ámbito De Aplicación

ARTÍCULO 3.- El seguro agropecuario se establece bajo el principio de la universalización, por lo que tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional.

Párrafo I.- El seguro agropecuario establecido por la presente ley abarca diversos rubros correspondientes a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales presentes en el país.

Párrafo II.- La incorporación al seguro de las diferentes zonas productoras y los rubros correspondientes, se aplicará de forma progresiva, en la medida en que se dispongan de los estudios técnicos y actuariales precisos que definan las condiciones para la cobertura de los riesgos, se delimiten las zonas marginales para el desarrollo de los cultivos y se habiliten los presupuestos públicos necesarios para facilitar su aplicación.

Párrafo III. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura tiene la responsabilidad de establecer anualmente las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse a lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III

De los Riesgos Asegurables

ARTÍCULO 4.- Son objetos de aseguramiento los daños ocasionados en las producciones agrícolas, pecuarias y forestales causadas por variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados, por razones no imputables a ellos, o porque dichos medios hayan resultado ineficaces.

Párrafo I.- Son además, objeto de aseguramiento, los daños producidos por fenómenos naturales sobre las estructuras y equipos de producción.

Párrafo II.- En las producciones agrícolas y forestales, se aseguran los daños causados por sequía, viento fuerte, inundación, ciclón, exceso de lluvia, granizo, incendio, plagas y enfermedades y otras adversidades derivadas de fenómenos naturales, siempre que su asegurabilidad, se constate previamente, con el correspondiente estudio técnico.

Párrafo III.- En las producciones pecuarias son asegurables las consecuencias económicas resultantes de la muerte o sacrificio de los animales, por accidente o enfermedad, las derivadas de la pérdida de la capacidad productiva de los animales o las ocasionadas por la aplicación de programas nacionales de erradicación de enfermedades.

Párrafo IV.- Quedan excluidos de la cobertura del seguro agropecuario al que se refiere la presente ley, los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Poder Ejecutivo como zonas de desastre o calamidad nacional.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Seguros Agropecuarios

ARTÍCULO 5.- El desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y su aplicación, en cada ejercicio económico, se llevará a cabo a través de los Planes Anuales de Seguros Agropecuarios.

Párrafo.- A estos efectos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura, aprobará el Plan de Seguros Agropecuarios de carácter anual, concretándose en el mismo la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producciones, riesgos y zonas asegurables, en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado las posibilidades de aseguramiento.

Se indicará la aportación destinada por el Estado al pago de las primas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 6.- El Plan Anual de Seguros Agropecuarios establecerá los criterios de asignación de subvenciones al pago de la prima, teniendo en cuenta el carácter estratégico de la actividad productiva, la modalidad de suscripción, individual o colectiva, de la póliza u otras circunstancias que contribuyan a mejorar la estabilidad y la modernización del sector.

Párrafo.- El importe de las aportaciones del Estado para el conjunto del Plan no será superior al cincuenta por ciento, ni inferior al veinticinco por ciento, sobre el total de las primas de seguro previstas para cada ejercicio.

ARTÍCULO 7.- En la elaboración del Plan Anual participarán la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, (DIGERA), las organizaciones de productores representativas del sector, las compañías aseguradoras que operen en este ramo, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo.- La elaboración de los Planes Anuales se fundamentará en los objetivos y directrices establecidos por el Estado en materia de política agropecuaria nacional. Para el logro de una mayor eficacia en el desarrollo de la política de seguros agropecuarios, se establecerán, conforme al procedimiento establecido, los programas o planes plurianuales de actuación, para la definición de líneas directrices y objetivos a mediano y largo plazo.

CAPÍTULO V

De las Características del Seguro Agropecuario

ARTÍCULO 8.- Los contratos de seguro agropecuario pueden ser suscritos por todo aquel que tenga interés legítimo en la obtención o conservación de la producción agropecuaria.

Párrafo.- Los contratos pueden formalizarse de manera individual o colectiva, pudiendo realizarse esta última a través de las organizaciones de productores agropecuarios, de los gremios profesionales vinculados al sector, de las cooperativas y de cualquier otra forma de agrupación de los productores legalmente reconocida.

ARTÍCULO 9.- La suscripción del seguro agropecuario tiene carácter voluntario para el productor.

Párrafo.- El suscriptor del seguro debe asegurar todos los rubros de igual clase que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios. No pudiéndose garantizar el mismo bien asegurable en pólizas complementarias.

CAPÍTULO VI

De las Pólizas del Seguro Agropecuario y el Apoyo del Estado a la Prima del Seguro

ARTÍCULO 10.- Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de los seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios serán redactados conforme a lo previsto en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y a lo que, para una adecuada aplicación al sector agropecuario, se establezca específicamente en el Reglamento que desarrolle la presente ley.

Párrafo.- Todo lo relativo a la tramitación técnica y administrativa del seguro agropecuario y las relacionadas con los derechos y obligaciones de asegurados y aseguradores, se ajustarán a lo dispuesto al respecto en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Los aspectos no contemplados en dicha ley serán objeto de un desarrollo específico en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- En el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, que forman parte de la póliza de seguros, se definen las características que deben presentar los riesgos garantizados y los daños registrados sobre la producción, a efectos de su cobertura por el seguro agropecuario.

Párrafo.- En la póliza de seguro se establecerán todas las características que definan con precisión el bien asegurado, las condiciones de cobertura adaptadas a las peculiaridades de las producciones agropecuarias y los procedimientos a utilizar para la valoración de los daños.

ARTÍCULO 12.- Las pólizas del seguro agropecuario contienen como declaración el valor de las cosechas estimadas por cada productor agrícola en todas y en cada una de las parcelas o unidades productivas aseguradas. En los seguros pecuarios las pólizas incluirán en la declaración todos los animales de la finca o plantación de la misma especie y destino, valorados a los precios unitarios que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- Las pólizas de seguro establecen los porcentajes de cobertura y franquicia que resulten adecuadas para una más eficaz protección de los productores asegurados. Dichos porcentajes se fijan teniendo como objetivo la compensación, de al menos, los costos de producción asumidos por el productor y las necesidades de financiamiento de la producción.

Párrafo II.- En los seguros forestales y otras modalidades de aseguramiento, la determinación del valor de los bienes asegurados se llevará a cabo conforme a la normativa específica que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, establecerá para cada rubro la parte de prima a pagar por los productores y la que corresponda aportar al Estado de acuerdo con la dotación presupuestaria que, para cada ejercicio, se establezca en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo I.- En la determinación de la parte de la prima que corresponda pagar al Estado se considerará lo que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura en materia de política agrícola nacional respecto a las actividades productivas que se consideren estratégicas, el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las diferentes zonas y producciones y las características de las explotaciones.

Párrafo II.- En el proceso de definición de los criterios para la asignación del porcentaje de subvención sobre el monto de la prima que recibirán los asegurados, se contará con la participación de las organizaciones de productores agropecuarios más reconocidas del sector.

Párrafo III.- En el momento de la formalización del contrato, la tramitación del pago correspondiente a la subvención del Estado a la prima del seguro, se deducirá del costo de la póliza. La Dirección General de Riesgos Agropecuarios saldará a las compañías aseguradoras el monto de dichas subvenciones.

CAPITULO VII

De las Indemnizaciones por Siniestros

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para la valoración de los daños, los requisitos que deben reunir los ajustadores o tasadores y los plazos para el pago de las indemnizaciones, están sujetos a lo establecido en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. La póliza de seguro definirá el procedimiento a utilizar para la cuantificación de la indemnización que corresponda a cada asegurado, en caso de siniestro indemnizable.

Párrafo I.- En los casos en que resulte necesario, la Secretaría de Estado de Agricultura, en colaboración con la Superintendencia de Seguros, establecerá las normas complementarias a tener en cuenta en las tasaciones o avalúos para el proceso de valoración e indemnización a los distintos rubros asegurables.

Párrafo II.- Para el establecimiento de dichas normas se tendrá en cuenta a las compañías aseguradoras que operen en el seguro agropecuario y las asociaciones y organizaciones de productores agropecuarios más representativas.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones en las producciones agrícolas se calculan en base a un porcentaje del valor total de la cosecha o producción asegurada. Dicho porcentaje se establece aplicando al porcentaje de daño causado sobre la producción asegurada, por los riesgos amparados en la póliza, las coberturas, franquicias, deducibles y demás elementos contractuales previstos en el contrato de seguro.

Párrafo.- En el caso del seguro ganadero las indemnizaciones se establecen por cada animal siniestrado, estableciendo la cuantía de la pérdida deduciendo del valor asegurado el importe de la posible recuperación del animal siniestrado y las coberturas, franquicias y demás elementos contractuales previstos en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 16.- Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos se pagarán a los productores asegurados de la fecha del siniestro y en el plazo establecido al respecto en el Capítulo X de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

CAPÍTULO VIII

De los Productores Asegurados

ARTÍCULO 17.- Las pólizas de seguro agropecuario pueden formalizarse por los productores de manera individual o colectiva. En los seguros colectivos pueden actuar como contratante las organizaciones de productores agropecuarios, los gremios profesionales vinculados al sector, las cooperativas y cualquier otra forma de agrupación de los productores legalmente reconocida.

ARTÍCULO 18.- El productor agropecuario que se acoja a esta modalidad de seguro está obligado a incluir en la póliza todas las parcelas de cultivo o animales correspondientes al rubro a asegurar de que disponga en el territorio nacional.

ARTÍCULO 19.- El productor asegurado debe cumplir las normas técnicas que, para el manejo del rubro asegurado y la gestión de los riesgos, sean establecidas por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPÍTULO IX

De las Compañías Aseguradoras

ARTÍCULO 20.- Pueden actuar como aseguradores en esta modalidad de seguro aquellas compañías aseguradoras que cuenten con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Seguros para operar en el ramo “agrícola y pecuario”, incluido en el apartado de seguros generales, previsto en el Capítulo II de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

Párrafo.- Las compañías aseguradoras que participen en esta modalidad de aseguramiento pueden hacerlo aisladamente o a través de sistemas de coaseguro para la distribución del riesgo.

ARTÍCULO 21.- Las compañías aseguradoras que participen en el seguro agropecuario deben ajustar su actividad y procedimientos de gestión a lo establecido en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

Párrafo.- De forma complementaria a lo indicado en el presente artículo, en el Reglamento de la presente ley se establecerán las normas que resulten específicas para las compañías aseguradoras que realicen las funciones de suscripción y cobertura de los riesgos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO X
De la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Riesgos Agropecuarios

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Estado de Agricultura, es el organismo responsable de la ejecución de la presente ley, sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Seguros en relación con el control de la actividad aseguradora.

Párrafo.- A la Secretaría de Estado de Agricultura, además de las funciones ya previstas en el articulado de esta ley, le corresponden las siguientes competencias:

- a) La fijación de los períodos de suscripción y garantías de las diferentes líneas de seguros, así como, los precios y rendimientos a efectos del seguro, y las condiciones técnicas de cultivo o explotación exigibles a establecer en las correspondientes pólizas de seguro.
- b) El establecimiento de las normas de tasación de siniestros.
- c) La gestión de los montos de las ayudas del Estado al pago de las primas.
- d) Actuar como árbitro en los términos previstos en la Sección XII de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, para la resolución de las cuestiones que pudieran ser planteadas por asegurados y aseguradores en materias relacionadas con el seguro agropecuario.
- e) Realizar los estudios necesarios para la ampliación de las coberturas aseguradoras sobre riesgos que afecten a la producción agropecuaria, así como sobre la utilización de medidas para minimizar su impacto.
- f) Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados.
- g) Administrar los fondos de apoyo al seguro agropecuario que se incluyan en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Todas aquellas actividades que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Para la ejecución de las funciones que en la presente ley le son encomendadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, se crea, dotada de personalidad

jurídica propia, la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los términos en que reglamentariamente se establezca:

Secretaría de Estado de Agricultura, que lo preside;
Secretaría de Estado de Hacienda;
Superintendencia de Seguros;
La Junta Agro empresarial Dominicana, Inc. (JAD);
El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria;
La Cámara Dominicana de Aseguradores;
La Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. (ADHA);
El (la) Director (a) General con voz pero sin voto, quien tendrá las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA.

Párrafo II.- El Director General de Riesgos Agropecuarios será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le será presentada por el Directorio, para un período de seis (6) años, pudiendo ser reconfirmado por períodos similares siempre que las partes lo consideren apropiado.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se constituye con la misión de favorecer el desarrollo e implantación del seguro agropecuario, para universalizar la protección del sector productor dominicano ante las consecuencias que se derivan del acaecimiento de fenómenos naturales no controlables.

Párrafo.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios tiene encomendada la tarea de coordinación de las instituciones públicas que tienen competencia en el desarrollo y aplicación del seguro agropecuario y de apoyo a las instituciones y organizaciones privadas que participan en el mismo.

ARTÍCULO 25.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central se habilitarán anualmente los recursos destinados a la Dirección General de Riesgos Agropecuarios para su normal funcionamiento, así como los necesarios para el financiamiento del porcentaje de la prima que decida el Estado como aporte.

Párrafo.- Para los dos primeros años de funcionamiento de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios se provee una dotación específica en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la formación de recursos humanos especializados, el equipamiento y las asesorías que resulten necesarios para que la Dirección General pueda asumir las funciones que le atribuye la presente ley.

CAPÍTULO XI

Financiamiento Ligado al Seguro

ARTÍCULO 26.- Para el financiamiento a los productores agropecuarios provenientes de fondos públicos, ya sea a través del Banco Agrícola de la República Dominicana o de otra institución financiera, se debe exigir la previa contratación del seguro.

Párrafo.- En todo crédito originado con recursos públicos garantizado por el seguro agropecuario, el importe de la indemnización, en caso de siniestro, se aplica directamente al pago del crédito recibido por el asegurado.

CAPÍTULO XII

Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias

ARTÍCULO 27.- Se crea, dependiendo de la Secretaría de Estado de Agricultura y gestionado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), el Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, con el objetivo de proporcionar una garantía básica a los productores cuyas operaciones se vean afectadas por desastres naturales causados por riesgos no asegurables.

Párrafo I.- Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considera que se ha registrado un “desastre natural” cuando la pérdida registrada supere el 30% de la producción media de un agricultor determinado durante los tres años anteriores o de su producción media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo.

Párrafo II.- En los términos que establezca el Reglamento y en los casos justificados se puede completar, mediante este Fondo, la cobertura del reaseguro necesario para el funcionamiento del seguro agropecuario establecido por la presente ley.

CAPITULO XIII

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), debe dictar los reglamentos de aplicación de la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 29. En un plazo de sesenta días, la DIGERA, debe dictar las reglamentaciones de organización y funcionamiento interno.

ARTÍCULO 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley se iniciarán los estudios necesarios para la elaboración del Plan Anual de Seguros Agropecuarios.

ARTÍCULO 31.- Los aportes anuales del Estado destinados para atender los gastos de funcionamiento de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios y los compromisos establecidos en esta ley en materia de apoyo público a la prima del seguro, estarán consignados en el Programa 99 denominado Administración de Activos, Pasivos y Transferencias de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Estado de Agricultura, junto a la Secretaría de Estado de Hacienda, presentará, dentro de los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, una propuesta para la creación del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, mencionado en el Capítulo XII de la presente ley.

Párrafo.- La dotación para el primer año del Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Estado será de ciento cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD\$150,000,000.00), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley. En la norma mediante la que se cree el Fondo se establecerán los montos a aportar en los años sucesivos.

ARTÍCULO 33.- En todo lo no previsto en la presente ley se acatará lo dispuesto en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez

Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta

Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 158-09 que declara el 8 de septiembre de cada año, como Día Nacional en Honor al General Gregorio Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 158-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que Gregorio Luperón nació el 8 de septiembre del 1839, en la provincia de Puerto Plata, y llegó a destacarse como un insigne patriota; como militar, fue General Restaurador de la República, Ministro de Guerra y Marina, Diplomático Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Europa, Vicepresidente de la Junta Gubernativa Restauradora y Presidente del Gobierno Provisional, con sede en Puerto Plata.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que Gregorio Luperón fue, además, reconocido por el pueblo dominicano como Héroe Nacional y Patriota, distinguiéndole como “El General Restaurador”, la espada más firme en defensa de los ideales patrios, que combatió desde el levantamiento de Sabaneta, el Grito de Capotillo y las guerras de guerrillas comandadas por él, que vencieron al ejército español dirigido por el Marqués de Las Carreras, Pedro Santana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la nación y el pueblo dominicano mantendrán agradecimiento eterno a sus esfuerzos por preservar los ideales patrios por los cuales combatió y se mantuvo firme, por cuanto le reconoce los méritos al insigne Patriota, declarando el día de su natalicio, 8 de septiembre, como “Día Nacional en Honor al General Restaurador Gregorio Luperón”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que toda su vida la consagró a la Patria, logrando el surgimiento de la Segunda República con la Restauración, hasta luchar y soportar el destierro y conspirar contra todo acto que procurara cortar la independencia nacional sin menoscabo de su integridad, no sin antes intentar establecer un gobierno más democrático que el establecido por el General Ulises Heureaux, hasta enfermar y morir en su pueblo natal, Puerto Plata, el 21 de mayo del 1897.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara el día 8 de septiembre de cada año, Día Nacional en Honor al General Gregorio Luperón, héroe restaurador de la Independencia de la República, expresidente y patriota nacional.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Cultura tendrá a su cargo coordinar todas las actividades relativas a la conmemoración de esta importante fecha, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y todos los ayuntamientos e instituciones públicas promoverán la vida y obra de nuestro Héroe.

Artículo 3.- Las actividades o actos conmemorativos serán celebrados en cada municipio el día 8 de septiembre de cada año.

Artículo 4.- La presente ley modifica toda ley, decreto, resolución y reglamento anteriores, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Ruddy María Méndez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 159-09 que declara Héroe Nacional al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, General de Brigada Dr. Juan María Lora Fernández, E.N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 159-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la gesta histórica de abril de 1965, por sus implicaciones y los acontecimientos que en ella se generaron, hoy se reconoce como Guerra Patria, en la que se puso de manifiesto el espíritu patriótico, nacionalista y democrático de los dominicanos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los combatientes de abril de 1965 defendieron con resuelta decisión, el restablecimiento del orden constitucional y enfrentaron con gallardía las tropas interventoras, regenteadas por la potencia más poderosa de la tierra.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los testimonios hechos por los sobresalientes combatientes participantes en esa gesta histórica dan cuenta del amor a la patria, valor y arrojo exhibidos por el Coronel Juan María Lora Fernández, en la revolución de 1965, cosa que lo coloca como una de las figuras cimera de ese hecho histórico.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el 1ro. de agosto del 1945 Juan María Lora Fernández, ingresa como Alistado a la Policía Nacional, asignado al Destacamento Cuartel General, en Ciudad Trujillo, mediante la Orden Especial No.33-(1945).

CONSIDERANDO QUINTO: Que pasando el Coronel Juan María Lora Fernández, de la Policía al Ejército Nacional, en época de la Tiranía Trujillista, en su trayectoria no se registra ningún hecho bochornoso que denigre su condición de oficial correcto, apegado a los principios que dan razón de existir a esas dos instituciones nacionales.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es al Coronel Juan María Lora Fernández a quien le corresponde el honor histórico de defender a sangre y fuego el Puente Duarte ante los intentos de avance de las fuerzas anti-democráticas, y coordinó la defensa del importante sector de Ciudad Nueva o “Zona Constitucionalista”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mediante el Decreto No.442-2003, de fecha 1ro. de mayo del 2003, el Coronel Juan María Lora Fernández, E. N., queda ascendido póstumamente a General de Brigada, E. N., en reconocimiento a sus méritos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Coronel Juan María Lora Fernández ha recibido múltiples reconocimientos, habiéndose designado varias calles con su nombre, como lo hiciera el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la Resolución No.111/2002; el Ayuntamiento del municipio de Pedernales, según Acta No.14, del 30 de julio del 2001; el Ayuntamiento de Concepción de La Vega y el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Coronel Juan María Lora Fernández, por su trayectoria, profesionalismo y dedicación, recibió múltiples galardones y condecoraciones durante su carrera militar.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Coronel E. N. Juan María Lora Fernández fue designado por el Presidente Constitucional de la República, Coronel Francisco Alberto

Caamaño Deñó, Jefe de Estado Mayor del Ejército Constitucionalista, en abril de 1965, como está sustentado en múltiples documentos, y testimoniado de actores vinculados a los comandos constitucionalistas que sobreviven a la Gesta Patriótica de abril del 1965.

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que tanto los historiadores civiles y militares, como aquellas personas que de manera directa o indirecta conocieron al Coronel Juan María Lora Fernández, coinciden en señalar que éste fue un padre amoroso, responsable y abnegado, poseedor de un gran don de gente, solidario disciplinado, justo y valiente, pero sobre todo, con un profundo amor a la democracia y a la libertad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus Artículos 2, 3, 8 y 9.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VISTA: La Ley No.58-99, del 11 de junio de 1999, que declara héroes nacionales a los coroneles Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez, por sus demostraciones de fe patriótica y su lucha por el respeto a la democracia y a la soberanía del suelo dominicano.

VISTO: El Decreto No.442-03, de fecha primero de mayo del 2003, donde el Coronel Juan María Lora Fernández, E. N., queda ascendido póstumamente a General de Brigada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara Héroe Nacional al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, General de Brigada, doctor Juan María Lora Fernández, por su demostración patriótica, su lucha, por el respeto a la democracia y a la soberanía del suelo dominicano.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación, la Secretaría de Estado de Cultura, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, tendrán a su cargo la celebración de los actos alusivos a la consagración de los acontecimientos de que trata el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 160-09 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 160-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el doctor **Daniel J. Mejía Rodríguez**, trabajó por más de 17 años en la administración pública, siendo su último cargo el de Senador por la provincia San Pedro de Macorís, durante dos períodos consecutivos correspondientes a los años 1986-1990/ 1990-1994;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el doctor **Daniel J. Mejía Rodríguez**, siempre ha vivido del ejercicio de la profesión de abogado y actualmente confronta problemas de visión producto de glaucoma, lo que le impide el ejercicio a plenitud y por ende sus entradas económicas para subsistir decentemente se han visto reducidas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el doctor **Daniel J. Mejía Rodríguez**, actualmente tiene más de 67 años de edad, siendo merecedor de una pensión por parte del Estado que le permita cubrir sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez, como es el caso del doctor **Daniel J. Mejía Rodríguez**.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981 y sus modificaciones, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio del 2002.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado a favor del ex-Senador, doctor **Daniel J. Mejía Rodríguez**, ex-senador por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en representación de la provincia de San Pedro de Macorís, durante los períodos 1986-1990/1990-1994.

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión será por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) pagados con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 161-09 que deroga la Ley No. 175-03, de fecha 11 de noviembre de 2003.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 161-09

CONSIDERANDO PRIMERO: A que es un deber del gobierno proveer la infraestructura vial necesaria que permita el desarrollo del sector turístico, en tal virtud la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), realizó un proceso de licitación por

invitación marcado con el número SEOPC 01-01 para la construcción y financiamiento de los tramos La Romana-Higüey e Higüey-Verón, resultando adjudicatarias las sociedades Hormigones Moya, S. A. / Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.;

CONSIDERANDO SEGUNDO: A que en fecha 4 de abril del año 2003, el Estado dominicano actuando a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y las sociedades Hormigones Moya, S. A. / Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., suscribieron los contratos Nos. 62-2003 para la construcción y financiamiento del Tramo Romana-Higüey, Autopista del Coral y 63-2003, respectivamente, para la construcción y financiamiento del Tramo Higüey -Verón, Autopista del Coral;

CONSIDERANDO TERCERO: A que el Presidente de la República promulgó la Ley No. 175-03 de fecha 11 de noviembre del año 2003, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la intermediación financiera hasta por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$255,000,000.00), para la emisión de Notas de Infraestructura a ser colocadas en el mercado internacional de capitales en las condiciones más favorables para la República Dominicana. La referida ley estaba orientada a captar los recursos financieros necesarios para la construcción del Proyecto Autopista del Coral;

CONSIDERANDO CUARTO: A que con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 175-03 antes citada, las condiciones económicas desfavorables de la República Dominicana existentes en ese entonces, imposibilitaron la colocación de las referidas Notas de Infraestructura en el mercado internacional, afectando de manera adversa la ejecución y puesta en marcha del Proyecto Autopista del Coral;

CONSIDERANDO QUINTO: A que por estimarlo de interés nacional, el gobierno dominicano ha ponderado otras alternativas para la viabilización financiera del proyecto, en sustitución a la consignada bajo la Ley No. 175-03, lo cual permitiría finalmente la puesta en marcha de dicha autopista, en tanto que la misma resulta impostergable;

CONSIDERANDO SEXTO: A que en fecha 20 de agosto de 2008, el Estado dominicano y la compañía Hormigones Moya, S. A. / Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y el Consorcio Autopista del Coral, S. A., suscribieron el Convenio de Cesión y Enmienda a los Contratos de Construcción y Financiamiento de la Autopista del Coral, con el propósito de materializar el referido proyecto;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: A que el Artículo 19.1 del citado Convenio de Cesión y Enmienda a los Contratos de Construcción y Financiamiento de la Autopista del Coral, establece que dicho contrato incluyendo sus anexos y los demás documentos del mismo, constituyen el Acuerdo completo entre las Partes y sustituye y reemplaza cualesquiera y todas las negociaciones, entendidos y convenios previos, incluyendo los contratos originales, ya sean verbales o escritos entre las partes, por lo que es necesario la derogación de la citada Ley No. 175-03.

VISTO: El numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, que requiere la autorización del Congreso Nacional para empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Ley No. 175-03, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la intermediación financiera hasta por la suma de US\$255,000,000.00, para la emisión de Notas de Infraestructura a ser colocadas en el mercado internacional de capitales en las condiciones más favorables posibles para la República, a los fines de ejecutar el Proyecto Vial “Autopista del Coral”, de fecha 11 de noviembre del año 2003;

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público de fecha 20 de enero de 2006 y su Reglamento;

VISTA: La Ley No. 494-06, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 27 de diciembre de 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Mediante la presente ley se deroga la Ley No. 175-03, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la intermediación financiera hasta por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$255,000,000.00), para la emisión de Notas de Infraestructura a ser colocadas en el mercado internacional de capitales en las condiciones más favorables posibles para la República, a los fines de ejecutar el Proyecto Vial “Autopista del Coral”, de fecha 11 de noviembre del año 2003.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); año 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana